



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GACETA MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO “JUAN GERMAN ROSCIO NIEVES”
ESTADO GUARICO
ORDINARIO N° 270

TODAS LAS ORDENANZAS, ACUERDOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES QUE SE PUBLIQUEN EN ESTA GACETA, TIENEN CARÁCTER OFICIAL Y SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS PARTICULARES, LAS AUTORIDADES NACIONALES, ESTADALES Y LOCALES.

AÑO MMXXIII MES XI SAN JUAN DE LOS MORROS, 13 NOVIEMBRE DE 2023

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO DEL MUNICIPIO JUAN GERMAN ROSCIO NIEVES
ESTADO BOLIVARIANO DE GUARICO

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES GENERALES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGANICA DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL EN EL ARTÍCULO 54 NUMERAL 2 Y 96 ORDINAL PRIMERO.

ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR, DEL MUNICIPIO JUAN GERMÁN ROSCIO NIEVES DEL ESTADO BOLIVARIANO DE GUÁRICO

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Del Impuesto y Objeto

Objeto

Artículo 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen impositivo aplicable al ejercicio de las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar que de forma habitual y/o eventual, con fines de lucro efectúen personas naturales o jurídicas en o desde la jurisdicción del Municipio Juan German Roscio Nieves del Estado Bolivariano de Guárico. Todo ello de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el numeral 2 del artículo 138 y el 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en concordancia con la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios. Igualmente establecerá los procedimientos y requisitos que se deben cumplir.

Del impuesto

Artículo 2.- El ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde la jurisdicción del Municipio Juan German Roscio Nieves, en forma habitual, eventual o ambulante con fines de lucro, por personas naturales o jurídicas, estará sujeto a las regulaciones, impuesto y tasas establecidas en la presente Ordenanza, conforme a lo

estipulado en el Clasificador de Actividades Económicas incorporado en el artículo 90 de la presente Ordenanza.

Definiciones

Artículo 3.- A los efectos de establecer con claridad en esta ordenanza, se presentan las siguientes definiciones:

1.- Actividad Comercial: Toda actividad que tenga como objeto la circulación y distribución de bienes o servicios entre productores, intermediarios y consumidores, así como la actividad constituida por actos de comercio definidos como tales por la legislación mercantil.

2.- Actividad con Fines de Lucro: Son aquellas actividades cuando con ello se busca la obtención de un beneficio material, independientemente que ese beneficio material: ganancia, provecho, utilidad o rendimiento; favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario sea un tercero, una colectividad o la sociedad misma, o que el lucro en si no se logre.

3.- Actividad Económica: Toda actividad que permite la generación de riqueza mediante la extracción, transformación y distribución de los recursos naturales o de servicios abarcando las fases de producción, distribución y de consumo por lo que conllevan en la ordenación de los factores físicos, humanos, intelectuales, de bienes materiales o inmateriales, o de uno de estos agentes, con la finalidad de intervenir en cada uno de los sectores económicos.

4.- Actividad Económica de Índole Similar: Cualquier otra actividad que no pueda ser considerada plena o exclusivamente como industrial, comercial o de servicios, y que comporte la generación de riqueza según lo dispuesto en esta Ordenanza, así como la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos, o la actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero.-

5.- Actividad Industrial: Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

6.- Actividad de Servicios: Toda actividad que comporte, principalmente, prestaciones de hacer a favor de un usuario, consumidor o requirente, sea que predomine la labor física o la intelectual.

7.- Actividad sin fines de lucro: Es aquella actividad que no conlleva un beneficio económico para las personas naturales o jurídicas y que tiene como objeto la inversión de sus ingresos en actividades sociales u otro similar.

8.- Alícuota: Se define como aquella que está contenida en otra un número exacto de veces y se calcula como porcentaje o proporción de un total.

9.- Armonización Tributaria: Es la prioridad concebida a los fines de disminuir la creciente presión fiscal que sufren los contribuyentes en la aplicación de los diferentes tributos por los distintos entes políticos territoriales y prevenir la existencia de casos de doble o múltiple imposición por un mismo hecho imponible.

10.- Bienes Intangibles: Son aquellos bienes y derechos que no tienen forma física, por no ser percibidos por los sentidos.

11.- Comercio al Por Mayor: Actividad comercial que tiene por finalidad la distribución de productos o bienes entre productores o fabricantes y detallistas, o la distribución de productos entre detallistas y consumidores.

12.- Comercio al Por Menor: Actividad comercial que tiene por finalidad la distribución de bienes o productos entre el detallista y el consumidor.

13.- Consorcio: las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas, que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

14.- Contribuyente: Toda persona, sea física o jurídica, que está obligada por la normativa fiscal o tributaria a cumplir las obligaciones. Todas las personas naturales o jurídicas que obtienen ingresos o realizan actividades económicas en territorio nacional están obligadas a cumplir con las disposiciones fiscales y tributarias establecidas por la Ley.

15.- Contribuyentes ambulantes, eventuales, vehicular: Califica como contribuyente ambulante, quien ejerza el comercio en el Municipio Juan Germán Roscio Nieves, y no pueda acreditar tener un establecimiento permanente fijo, destinado a su actividad comercial. Califica como contribuyente eventual, quien ejerza el comercio en determinadas épocas del año o en lugares o instalaciones removibles o temporales. Califica como contribuyente vehicular, toda persona natural o jurídica que haga de un vehículo automotor su establecimiento comercial.

16.- Criptoactivo: Activo digital que utiliza a la criptografía y a los registros distribuidos como base para su funcionamiento.

17.- Hecho Imponible: Es la circunstancia o presupuesto de hecho, de carácter jurídico o económico, que la ley establece para configurar cada tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, es decir, el pago del tributo.

18.- Impuesto sobre Actividades Económicas: Tributo que se causa por el desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en o desde la jurisdicción del Municipio Juan German Roscio Nieves del Estado Bolivariano de Guárico.

19.- Ingreso Bruto: Todas las cantidades, proventos o caudales recibidos por cualquier causa relacionada con las actividades económicas gravadas a las que se dedique, siempre que no esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero.

Todas las cantidades y proventos que de manera regular, accidental o extraordinaria reciban quienes ejerzan una actividad industrial, comercial o económica de índole similar, por cualquier causa relacionada con las actividades comerciales, industriales o económicas a que se dediquen, y operaciones con criptoactivo, monedas digitales, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos, en dinero, a las personas de quienes las haya recibido o un tercero, y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante, ni provenga de actos de naturaleza no mercantiles.

20.- Persona Jurídica: Son entidades que, poseyendo patrimonio propio, tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones.

21.- Persona Natural: Todo ser humano que desea desempeñar y ejercer obligaciones a título personal. Tomando en cuenta la manera como constituye su empresa. Así, asume todas y cada una de las obligaciones que a futuro se le vayan a presentar.

22.- Unidad de Cuenta Dinámica (U.C.D.): Es el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, vigente para la fecha de pago del tributo, accesorio o sanción.

Ámbito de imputación jurisdiccional

Artículo 4.- A los fines de esta Ordenanza se considera que la actividad económica, industrial, comercial, servicios o de índole similar, ejercida en el Municipio Juan Germán Roscio Nieves, cuando una de las operaciones o actos fundamentales que la determinan han ocurrido en su jurisdicción. A los fines de imputar a la jurisdicción del Municipio, la actividad económica ejercida generadora de la obligación de pagar el impuesto y el movimiento económico originado por ella, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1.- Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales, ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce, toda la actividad que se ejerza y el movimiento económico que genere, debe referirse al establecimiento ubicado en este Municipio, y el impuesto municipal se pagará a éste.

2.- Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio, y además posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en éstos empresas o corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o representantes, la actividad realizada se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva, y en el Municipio Juan German Roscio Nieves, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la sede o sedes, ubicadas en ésta jurisdicción. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la o las sedes o establecimientos ubicados en este Municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.

3.- Cuando la actividad se realice, parte en la jurisdicción del Municipio y parte en jurisdicción de otro u otros municipios, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada Municipio. En este caso no se tomará en cuenta el movimiento económico declarado y el monto pagado por impuesto en otra u otras entidades municipales, por concepto de Industria y Comercio generado en el ejercicio de la misma actividad, todo lo cual se demostrará ante el órgano competente al momento de hacer la declaración prevista en esta Ordenanza.

4.- Cuando la actividad se realice a través de un tercero: comisionista, representante, etc., que tenga establecimiento o sede ubicado en el Municipio, se considerará que el hecho imponible se ha realizado en esta jurisdicción y se aplicarán las reglas anteriores.

5. Todo contribuyente sujeto al pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza, deberá llevar una contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales previstas en esta Ordenanza.

6. Todo contribuyente sujeto al pago del impuesto previsto en la presente Ordenanza, deberá llevar una contabilidad detallada de los ingresos brutos obtenidos en moneda extranjera o en criptomoneda, de bienes producidos y servicios prestados en el Municipio.

7. Cuando en el curso de sus actividades, el contribuyente reciba pagos a través de puntos de venta, o sistemas informáticos, deberá llevar un control detallado de los cobros realizados por este medio y discriminarlos en las declaraciones con fines fiscales previstos en esta Ordenanza.

8. La venta de boletos para el transporte interjurisdiccional de pasajeros, se considerará que el hecho generador ocurrió en jurisdicción del Municipio Juan Germán Roscio Nieves, cuando el boleto sea vendido en esta jurisdicción a través de un establecimiento permanente o un punto o cuenta electrónica desde esta jurisdicción.

Cuando se trate del ejercicio de actividades consistentes en la ejecución de obras o la prestación de servicios que deban ejecutarse en jurisdicción del Municipio, por quienes no tengan en esta jurisdicción su sede, domicilio o establecimiento, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este Municipio.

Capítulo II De los Sujetos Pasivos del Impuesto

Sujetos pasivos en calidad de contribuyentes

Artículo 5.- A los efectos de esta Ordenanza son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas, así como, las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, que, directamente o a través de un tercero, ejerzan actividades industriales, comerciales o económicas de índole similar con fines de lucro, en jurisdicción del Municipio.

Serán sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades generadoras de los impuestos, en forma asociada o mancomunada. En consecuencia, a los efectos de la liquidación y pagos de impuestos regidos por esta Ordenanza, esos contribuyentes deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios la cuota de ingresos brutos que le corresponda de acuerdo a su participación, en los resultados productos de actividades realizadas en jurisdicción de este Municipio. Igual tratamiento se aplicará a los consorcios.

Sujetos pasivos en calidad de responsables

Artículo 6.- Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios:

1.- Las personas naturales o jurídicas que sean propietarios o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades comerciales, industriales o económicas de índole similar, con fines de lucro. La responsabilidad establecida en este numeral sólo se hará efectiva cuando el responsable hubiese actuado con dolo o culpa grave y se limitará al valor de los bienes de la empresa o establecimiento.

2.- Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades que se refiere esta Ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere para las personas en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.

3.- Los adquirientes de fondos de comercio y demás sucesores a título particular de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. A estos efectos, se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas. La responsabilidad establecida en este numeral está limitada al valor de los bienes que reciban, a menos que hubiesen actuado con dolo o culpa grave. Esta responsabilidad cesará a los seis (6)

meses de comunicada la operación a la administración tributaria municipal y no se hará efectiva si el sucesor no pudo conocer oportunamente la obligación.

La responsabilidad aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad solidaria establecida en la legislación mercantil vigente y de la condición de contribuyente que pueda tener cada uno de los sujetos identificados.

Capítulo III De la Base Imponible

Base imponible

Artículo 7.- La Base Imponible del impuesto sobre actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar está constituida por los Ingresos Brutos efectivamente percibidos en el periodo impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas o que se consideren ejercidas en la jurisdicción del Municipio Juan Germán Roscio Nieves, conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Los elementos representativos del movimiento económico del contribuyente se establecen en la forma que se especifica a continuación:

1.- Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, el monto de sus Ingresos Brutos previa deducción de los montos por concepto de devoluciones en ventas, intereses financieros, dividendos y ventas de activos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2.- Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización y de ahorro y préstamo, el monto de los ingresos brutos por concepto de intereses, descuentos, cambios, los intereses generados por la adquisición de Bonos de la Deuda Pública Nacional y cualesquiera otros ingresos o accesorios, comisiones, explotación de servicios y cualquier otro ingreso accesorio, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos. Asimismo, las empresas dedicadas al cambio o venta de monedas Fet y digital, incluyendo el minado electrónico. No se consideran como tales las cantidades recibidas en depósitos.

3.- Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de las inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.

4.- Para las empresas reaseguradoras, el monto de los ingresos brutos resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios.

5.- Para los agentes comisionistas, corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, oficinas de negocios y representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros con base de porcentajes, el ingreso bruto constituido por las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.

6.- Para los agentes comisionistas, el monto de las comisiones percibidas u honorarios fijos.

7.- Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de Transporte de Carga, los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transportan desde este municipio, sea cual fuera el destino de la mencionada carga.

No se considera que la actividad sea ejercida en el Municipio Juan German Roscio Nieves, cuando solo ocurra en esta jurisdicción la mera entrega de mercancía, a menos que se trate de comerciantes sin establecimiento permanente en otro municipio.

8.- Para los contribuyentes que se dediquen al expendio de combustible, por el ejercicio de esta actividad, el ingreso bruto estará representado por la utilidad bruta en ventas obtenidas por esos bienes, es decir, la diferencia entre el precio de venta y el de compra. Por cualquier otra actividad deberán pagar la alícuota correspondiente, de acuerdo a la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.

9.- Para los contribuyentes que se dediquen a las actividades de casinos y máquinas tragapapeles de conformidad con la ley que autorice dicha actividad, la base imponible será el monto resultante entre los ingresos obtenidos y la premiación.

10.- Para los contribuyentes eventuales, los ingresos brutos obtenidos por concepto de las actividades realizadas en el Municipio.

11.- Para los contribuyentes que se dediquen a la actividad de importadoras, distribuidoras y vendedoras de vehículos nuevos, el ingreso bruto estará determinado por el margen de comercialización correspondiente.

Para las actividades industriales la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos, independientemente de donde se efectúen las ventas que generen dichos ingresos. Para las actividades del comercio electrónico, minado, y comercio digital.

No se considerarán como parte de los ingresos brutos para la determinación de la base imponible, la percepción de incentivos o beneficios fiscales que otorgue el Gobierno Nacional a las actividades económicas destinadas a la explotación, tales como Reintegros efectuados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributario (SENIAT), por concepto de créditos fiscales conforme a la legislación nacional aplicable. Los sujetos deberán indicar en su contabilidad los ingresos obtenidos por dichos conceptos, así como demostrar los documentos respectivos, en los casos de fiscalización previstos en esta ordenanza.

Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este Artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dichos ingresos ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta ordenanza.

El Alcalde o Alcaldesa a través de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal podrá establecer desgravámenes sobre los elementos representativos del movimiento económico de los contribuyentes:

a.- Que realicen actividades industriales y comerciales, destinadas a la exportación o en la realización de otras obras de interés público, calificadas como tales mediante decretos.

b.- Que realicen actividades constituidas por la comercialización de bienes exonerados de impuesto conforme al ordenamiento jurídico nacional.

c.- Que realicen actividades constituidas por la comercialización de bienes cuyos precios estén regulados por el Ejecutivo Nacional, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

d.- Que realicen actividades en el comercio digital y minado.

No forman parte de la base imponible:

- a.- El Impuesto al valor agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
- b.- Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
- c.- Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstos en la Ley de Impuesto Sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancias en el correspondiente ejercicio.
- d.- Producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de la empresa.
- e.- Producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
- f.- Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
- g.- Los ingresos brutos atribuidos a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente.

Se tendrán como deducciones de la base imponible:

- 1.- Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicios, siempre que se hayan reportado como ingresos la venta o servicio objeto de la devolución.
- 2.- Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

Alícuota del impuesto

Artículo 8.- La alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar no podrá ser superior al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos obtenido mensualmente. El mínimo tributable anual para este impuesto no podrá ser superior al equivalente en bolívares de doscientas cuarenta (240) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, como lo establece la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Excepcionalmente, la alícuota del impuesto municipal a la actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar será de hasta seis comas cinco por ciento (6,5%) de los ingresos brutos obtenidos, en los siguientes ramos:

1. Explotación de minas y canteras
2. Servicios y construcción de industria petrolera
3. Servicios de publicidad
4. Venta al detal y/o mayor de bebidas alcohólicas
5. Expendio de alimentos, bebidas y esparcimiento
6. Bancos Comerciales, instituciones financieras, seguros, administradoras y actividades de índole similar.
7. Venta de joyas, relojes y piedras preciosas.
8. Fabricación de licores, tabacos, cigarrillos y derivados.

Título II
Del Registro de Información Único de Información de Contribuyentes de Industria y Comercio,
Servicios y de la Obtención de la Licencia
Capítulo I
Del Registro Único de Información de Contribuyentes

Registro Único de Información de Contribuyentes

Artículo 9.- La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal elaborará un Registro Único de Información de Contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas, de todos los sujetos pasivos que realizan actividades gravables en la jurisdicción del Municipio Juan Germán Roscio Nieves.

El Registro Único de Información de Contribuyentes se elaborará tomando en cuenta tanto las especificaciones contenidas en los expedientes, como en las solicitudes de las mismas y cualquier otra información que recabe para este fin. Los contribuyentes que realizan actividades económicas sin haber obtenido previamente la licencia de funcionamiento, deberán suministrar a la Alcaldía la información respectiva conforme al formulario que al efecto suministrara ésta.

La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal tendrá la organización y actualización permanente del Registro de Información de Contribuyentes, la cual deberá permitir:

- a.-** Determinar el número de contribuyentes, su ubicación, el número de la Licencia correspondiente y otras características de los mismos.
- b.-** Controlar los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto de impuestos regulados en la presente ordenanza y de multas, intereses y recargos aplicados conforme a la misma, así como el cumplimiento de sus obligaciones respecto de otros tributos municipales.
- c.-** Identificar los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en el ejercicio de sus actividades o las hayan modificado y la de los contribuyentes o responsables que hayan dejado pendientes de pago el impuesto y sus accesorios.
- d.-** La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal deberá remitir al Concejo Municipal trimestralmente, el Registro Único de Información del Contribuyente actualizado.

Actualizaciones RUIC

Artículo 10.- El Registro Único de Información de Contribuyentes de Industria y Comercio deberá mantenerse permanentemente actualizado e incorporarse inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia.

A los fines previstos en este Artículo, los contribuyentes y/o responsables están obligados a comunicar a la administración tributaria municipal cualquier modificación que pueda producirse en los datos exigidos en los artículos 20 y 21 de esta Ordenanza. La comunicación se realizará dentro de los plazos y en la forma prevista en el Artículo 31.

Exclusión del RUIC

Artículo 11.- La exclusión de contribuyentes del Registro Único de Información de Contribuyentes de Industria y Comercio, solo se hará después que la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal hubiese verificado y hecho constar mediante acta, que efectivamente se ha cesado en el ejercicio de las actividades o que se ha notificado al contribuyente la cancelación de la Licencia.

Artículo 12.- La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal realizará con periodicidad no menor de un (01) año un censo de contribuyentes y comparará sus resultados con el Registro Único de Información de Contribuyentes de Industria y Comercio, para efectuar en este último los ajustes que resulten necesarios. Para completar y mantener actualizado el Registro Único de Información de contribuyentes de Industria y Comercio, igualmente dicha Dirección podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales.

La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal podrá de oficio, inscribir en el Registro Único de Información de Contribuyentes (RUIC) a cualquier persona natural o jurídica cuando mediante fiscalización le sean detectadas obligaciones tributarias por el ejercicio de actividades económicas que haya o no causado el impuesto previsto en la presente ordenanza.

Registro Único de Información Fiscal

Artículo 13.- La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal llevará, además, un Registro Único de Información Fiscal (RUIF) numerado, en el cual deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, susceptibles en razón de la actividad comercial, industrial o de índole similar que realicen, de ser sujetos o responsables del impuesto de industria y comercio.

Igualmente, dicha dirección determinará las normas que regularán la apertura del Registro, quienes deben inscribirse en él, las modalidades de expedición o caducidad del certificado de inscripción, los casos y circunstancias en que debe exhibirse y los funcionarios que pueden exigirlo, así como todo lo necesario para su funcionamiento y operatividad.

Capítulo II

De las Licencias

Sección Primera

Del Procedimiento para Obtener la Licencia

Procedimiento para Obtener la Licencia

Artículo 14.- Para el ejercicio de una actividad permanente en establecimientos ubicados en la jurisdicción del Municipio, deberán solicitar y obtener previamente a su inicio la respectiva licencia. La Licencia es un acto administrativo mediante el cual el Municipio, autoriza al titular la instalación y ejercicio, en el sitio, establecimiento o inmueble determinado las actividades económicas en ella señalada y en las condiciones y horarios indicados.

La solicitud y obtención de la licencia también la deberán cumplir quienes ejerciendo en forma permanente en otros municipios, se propongan realizar en forma habitual actividades económicas gravadas conforme a esta ordenanza, en el Municipio Juan Germán Roscio Nieves.

El pago del tributo y sus accesorios por concepto de actividades económicas no estará sujeto a la inscripción en el Registro Único de Información de Contribuyentes o el otorgamiento de la autorización para el ejercicio de las actividades económicas.

La licencia podrá ser solicitada y obtenida en cualquier tiempo, de igual forma cumplidos los requisitos la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de quince (15) días continuos para emitir la licencia, cual se renovará automáticamente durante el mes de enero de cada año previo pago de la tasa administrativa de mantenimiento. Los sujetos pasivos que operen sin Licencia serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la

presente ordenanza, debiendo tramitar la obtención de la misma, sin perjuicio de pagar los impuestos causados.

Cuando se trate de negocios de bares, cantinas o tabernas, restaurantes, clubes nocturnos u otros similares donde se expendan especies alcohólicas, deberán ajustarse a los requisitos que exijan las normas nacionales en materia de expendio de bebidas alcohólicas.

Las Licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar sujetas a esta ordenanza, tendrán una vigencia mínima de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad correspondiente, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

La renovación de las licencias o autorizaciones a que se refiere este artículo procederá de manera automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan, quedando a salvo la facultad de la Autoridad Municipal de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante en Jurisdicción del Municipio Juan Germán Roscio Nieves.

Alícuota por solicitud de Licencia

Artículo 15.- La solicitud y tramitación de la Licencia causará una alícuota, cuyo monto será: No mayor al equivalente a QUINCE (15) veces la Unidad de Cuenta Dinámica (U.C.D.) equivalente al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, cuando se trate de actividades distintas al expendio de licores, y cuya naturaleza exige la revisión por parte de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal del cumplimiento de requisitos exigidos por las leyes y disposiciones nacionales y la presente ordenanza.

Eventuales y/o electrónicas

Artículo 16.- Cuando se trate de ejercicio eventual, comercio electrónico por parte de quienes no tengan sede en el Municipio y cuyas actividades consistan en la entrega de bienes, ejecución de obras o servicios en jurisdicción del mismo, para iniciar las actividades deberán notificar previamente al inicio de estas y por escrito a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, la fecha en que iniciarán la actividad con indicación de la dirección donde ejercerán y el lapso de su duración.

La notificación se hará en los formularios que al efecto suministrará la administración y en los cuales deberá expresarse los datos exigidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del Artículo 19 y acompañare de los documentos previstos en los numerales 1,2, y 4 del Artículo 20. La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal acusará recibo de la notificación y documentación a que se refiere este Artículo y devolverá al interesado, en el mismo acto, un comprobante de recepción fechado y firmado.

A los fines de determinación inicial del impuesto correspondiente al ejercicio en cuestión será utilizada la estimación de ingresos brutos notificada por el contribuyente.

Pago de tasa

Artículo 17.- La tasa deberá ser pagada previamente a la presentación de la solicitud o notificación, en una Oficina Receptora de Fondos Municipales, mediante planilla liquidada en la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, que servirá de constancia a los efectos de lo previsto en el numeral 2 del Artículo 20.

No devolución o reembolso

Artículo 18.- Aun cuando la Licencia sea negada o el solicitante no complete el procedimiento de tramitación, no se tendrá derecho a la devolución o reembolso de lo pagado por concepto de tasa o alícuota.

Las tasas o alícuota se calcularán conforme al valor de la unidad de cuenta dinámica (U.C.D), conforme al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, para la fecha de pago del tributo, accesorio o sanción, en la oportunidad de la recepción de la solicitud. Aun cuando la licencia sea negada o el solicitante no complete el procedimiento de tramitación, no se tendrá derecho a la devolución de lo pagado por concepto de tasa o alícuota.

En caso que la licencia fuese negada, la nueva tramitación de la licencia tanto para personas naturales como jurídicas, causara una tasa o alícuota único equivalente a QUINCE (15) veces la unidad de cuenta dinámica (U.C.D.) equivalente al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela que corresponda con el tipo de licencia tramitada siempre y cuando:

- a.- Se trate del mismo establecimiento o un nuevo establecimiento que posea uso conforme.
- b.- La solicitud sea introducida en un lapso de Tres (03) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución mediante la cual se rechazó la licencia.

Solicitud por escrito

Artículo 19.- La Licencia deberá solicitarse, por escrito, en los formularios especiales que al efecto autorice y elabore la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal.

En los formularios de solicitud deberá expresarse:

- 1.- El nombre de la persona natural o jurídica, de la firma personal, o la razón social bajo el cual funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad.
- 2.- La identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal del establecimiento.
- 3.- La clase o clases de actividades que ejercerán, la ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, con indicación del número de catastro.
- 4.- El Capital y horario de trabajo.
- 5.- La distancia más próxima a que se encuentra el inmueble de los expendios de bebidas alcohólicas, clínicas, hospitales u otros centros asistenciales, templos o instalaciones religiosas, institutos educacionales, funerarias, estaciones de servicio y/o áreas deportivas y recreacionales si fuere el caso.
- 6.- La estimación de ingresos brutos anuales para el primer ejercicio, si fuere el caso, o para el periodo en que se ejercerá la actividad si este fuese eventual.
- 7.- Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales.

A los fines de la determinación inicial, liquidación y pago del impuesto correspondiente al primer ejercicio económico, será utilizada la estimación de ingresos brutos solicitada en el numeral 6 de este Artículo.

Recaudos a presentar

Artículo 20.- Con la solicitud la licencia se deberá presentar los siguientes documentos: (los recaudos que no sean previamente exigidos por el Registro)

- 1.- Copia de la inscripción en el Registro correspondiente, copia del acta constitutiva y estatutos de la persona jurídica si fuere el caso.
- 2.- Fotocopia de la Cédula de Identidad del Representante legal. (En el caso de Asociaciones Cooperativas copia de la cédula de identidad de cada uno de los asociados).
- 3.- Constancia de pago de la tasa a que se refiere el Artículo.
- 4.- Certificación Urbanística (CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DE USO) expedida por la dependencia Municipal Correspondiente, de que el inmueble en el cual se desarrollara la actividad tiene una zonificación cuyo uso es compatible con la misma, según las disposiciones de zonificación, urbanismo y arquitectura vigente.
- 5.- Número de Inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF).
- 6.- Copia del contrato de arrendamiento o documento de propiedad del inmueble donde ejercerá actividades la sociedad mercantil.
- 7.- Certificación de solvencia por propiedad inmobiliaria del inmueble donde ejercerá actividades la sociedad mercantil.
- 8.- Constancia de Revisión del Cuerpo de Bomberos.
- 9.- Certificación expedida por autoridades ambientales competentes, en los casos de licencias para industrias.
- 10.- Otros recaudos de acuerdo a la actividad sean otorgados o requeridos por otros entes públicos.
11. El solicitante de la Licencia deberá contar con las autorizaciones y certificados de control exigidos por la legislación nacional y normativa contra blanqueo de capitales.

Si el contribuyente llegare a realizar actividades económicas en un inmueble, sin la conformidad de uso expedida por la Dirección de Gestión Urbana, o sin haberse tramitado y obtenido su Licencia o sin haberse inscrito previamente en el Registro Municipal, estará igualmente obligado al pago desde que se inició actividades económicas, en cuyo caso uno de los factores determinantes, está constituido por la fecha de constitución en el Registro Mercantil correspondiente, o la previa fiscalización

Cuando se trate de establecimientos para ejercer actividades donde expendan especies alcohólicas, deberá presentarse constancia de haber cumplido los requisitos que exigen las normas nacionales en la materia.

Cuando se trate de actividades para cuyo ejercicio las leyes o reglamentos nacionales exigen el permiso o autorización previa de la autoridad nacional o estatal competente, deberá presentar la constancia de haber obtenido permiso o autorización, salvo en los casos en que las normas aplicables exijan previamente la licencia municipal.

Establecimientos simultáneos

Artículo 21.- Cuando se trate de actividades ejercidas a través de establecimientos donde los propietarios o responsables del mismo exploten o ejerzan, simultánea y separadamente otros establecimientos de igual o diferente naturaleza, la licencia deberá solicitarse para cada establecimiento por separado.

A los fines de esta ordenanza, se entiende por Establecimiento, el conjunto de elementos o recursos materiales y humanos que en un espacio físico o en ciberespacio (dominio electrónico) común se destinan al desarrollo de una actividad con fines de lucro.

Establecimientos distintos

Artículo 22.- A los fines de la obtención y expedición de la Licencia se consideran establecimientos distintos:

- 1.- Los que pertenezcan a personas diferentes, aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
- 2.- Los que no obstante ejercen un mismo ramo de actividad y pertenecen o están bajo la responsabilidad de una misma persona, estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes.
3. Distintos dominios

Se tendrá como un solo establecimiento al que funcione en dos o más locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna, y al que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre que, en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de la actividad.

Expediente de devolución

Artículo 23.- Con la solicitud y demás recaudos introducidos, la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal formará el respectivo expediente, pero si encontrare que aquella no satisface los requisitos exigidos en los Artículos 20 y 21 y la misma no se admitirá y se devolverá al peticionario mediante Resolución motivada, junto con las observaciones pertinentes, dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción. Subsana las causas que dieron origen a la devolución, se dará a la solicitud el curso correspondiente.

Comprobante de admisión

Artículo 24.- Si la solicitud cumple con los requisitos y documentos exigidos para su presentación, se admitirá y se procederá a numerarla por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción y se extenderá un comprobante al solicitante, con indicación del número y de la fecha en que se le informará sobre su petición, dentro del plazo indicado en el Artículo 26.

Lapso para decidir

Artículo 25.- Una vez admitida la solicitud la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal verificará si en ella se cumplen las disposiciones previstas en esta ordenanza, y decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de licencia, negándola o concediéndola, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha de admisión. Transcurrido este lapso, el solicitante previa notificación recibida deberá retirar el documento contentivo de la licencia, o la resolución motivada que la niegue, según sea el caso.

Zonificación, salubridad y seguridad

Artículo 26.- Para la expedición de la licencia, es necesario que se dé cumplimiento a las previsiones sobre zonificación, salubridad y seguridad pública establecidas en el ordenamiento nacional y municipal vigente.

La expedición de la licencia se negará cuando la instalación de la sociedad mercantil o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, pudieren alterar el orden público, perjudicar la salud, perturbar la tranquilidad de los vecinos, cuando infrinja otras disposiciones legales vigentes y/o represente un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales y cuando la sociedad mercantil para la que se solicita la licencia tenga participación en alguna sociedad mercantil insolvente por obligaciones tributarias pendientes con el fisco municipal.

Instalación y ejercicio

Artículo 27.- La Licencia autoriza la instalación y ejercicio, en un sitio, local o inmueble determinado de las actividades comerciales, industriales o de índole económica en ellas señaladas, en las condiciones y en el horario indicado.

La licencia se expedirá, en un documento físico y electrónico, el físico deberá colocarse obligatoriamente en la cartelera de información fiscal del local o inmueble donde se ejerza la actividad, en un sitio fácilmente visible a los fines de la fiscalización.

Procedimiento solicitud de licencia

Artículo 28.- El procedimiento de solicitud y obtención de la licencia, deberá cumplirse en los casos de: incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica, industrial, comercial o de índole similar, aumento de locales autorizados, traslado del ejercicio de las actividades indicadas en la licencia a otro establecimiento (cambio de domicilio fiscal) u otras modificaciones posteriores a la obtención de la licencia.

Cambio de los datos en la licencia

Artículo 29.- La venta, cesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traspaso de la propiedad o de la posesión de un establecimiento o dominio electrónico en el cual se ejercen actividades económicas deberá ser participada a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal por el vendedor, el comprador, el cedente, el arrendador, comanditario o cesionario dentro de los diez (10) días hábiles a la inscripción en el Registro correspondiente, a los efectos de cambio de los datos en la licencia.

La operación indicada no requiere la expedición de una nueva licencia siempre que el establecimiento continúe instalado en el mismo inmueble y se ejerzan las mismas actividades, pero deberá solicitarse el cambio de datos en la licencia mediante el modelo de solicitud que suministrara la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal y se acompañara de los documentos siguientes:

- a.- Documento público de la operación de la modificación.
- b.- Solvencia por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas hasta la fecha de la operación.
- c.- Solvencia de Propiedad Inmobiliaria.

En todo caso, el beneficiario de la operación por cualquier título (adquiriente o cesionario), de establecimientos dedicados a ejercer actividades comerciales, industriales o de índole similar, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que éste adeudare al fisco

municipal por concepto del impuesto establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Comercio.

Lapso para notificar cese de actividades

Artículo 30.- La cesación de todas o de una cualquiera de las actividades industriales, comerciales o económicas de índole similar, deberá ser comunicada por escrito ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, por el contribuyente o responsable, dentro de un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles anterior a la fecha de cierre, a objeto de exclusión del Registro Único de Información del Contribuyente. La exclusión o modificación se hará después de verificado el contenido de la notificación que se hiciese por escrito, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

Si la cesación de actividades tiene carácter temporal, el titular de la licencia o responsable del establecimiento hará la participación motivada por escrito a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, con indicación del plazo por el cual solicita la suspensión de actividades. La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, luego de comprobar la veracidad de la petición y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, acordará lo solicitado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Cuando el titular o responsable reinicie sus actividades, deberá participarlo igualmente a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de reinicio de actividades, a los fines de incorporarlo nuevamente como contribuyente.

Artículo 31.- La alteración en cualesquiera de los datos exigidos en los Artículos 19 y 20 de esta Ordenanza deberá ser comunicada por el Contribuyente a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal. La comunicación deberá hacerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se ocurrieron las alteraciones.

Sección Segunda De la Suspensión y Cancelación de Licencias

Supuestos de suspensión temporal de licencia

Artículo 32.- La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal podrá suspender temporalmente la Licencia en los casos siguientes:

- 1.- Petición del contribuyente mediante solicitud motivada, con indicación del plazo por el cual se solicita la suspensión.
- 2.- Como Sanción impuesta en los casos previstos en esta ordenanza, cuyas causales de suspensión se indican a continuación:
 1. Cuando el contribuyente adeude dos o más meses en el pago del impuesto previsto en la presente ordenanza.
 2. Cuando el contribuyente obstaculice las fiscalizaciones e inspecciones que ordene la Administración Tributaria Municipal.
 3. Cuando el contribuyente no dé cumplimiento a los requerimientos solicitados por la Administración Tributaria Municipal.

4. Cuando el contribuyente no pague las multas que le haya impuesto la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal. La suspensión temporal de la Licencia deberá efectuarse mediante Resolución motivada del órgano competente y debidamente notificada al contribuyente.
5. Cuando el contribuyente incumpla con alguno de los requisitos o la renovación de los que dieron lugar al otorgamiento de la licencia de Actividades Económicas.
6. Para el fiel cumplimiento de los numerales anteceditos (1 al 5) los datos deben ser verificables en los registros físicos.

Suspensión definitiva de licencia

Artículo 33.- La Licencia quedará sin efecto en los siguientes casos:

- 1.- Cuando haya cesado el ejercicio de la Actividad Industrial, Comercial o Económica de índole Similar, por cualquier causa y se haya producido la notificación prevista en el Artículo 32.
- 2.- Cuando por decisión del órgano administrativo competente se ordenare la cancelación de la Licencia por las causas previstas en esta ordenanza.
- 3.- Cuando por decisión del órgano judicial competente se ordenare la cancelación de la Licencia.

Son causales para revocar la Licencia los siguientes casos:

1. Cuando se incumplan las disposiciones contenidas en la Ordenanza sobre Normas de Seguridad y Prevención de Siniestros y Desastres del Municipio Juan Germán Roscio Nieves, previo informe presentado por el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio.
2. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, altere el orden público o represente algún riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social y la calidad de vida de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.
3. Cuando el contribuyente hubiese mudado el establecimiento a otro inmueble que carezca de la Constancia de Conformidad de Uso expedida por la Dirección de Gestión Urbana, o no cumpla con las Variables Urbanas.
4. Cuando el contribuyente hubiese cambiado de establecimiento y continuado en el ejercicio de su actividad económica, sin haberlo notificado a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal.
5. Cuando el contribuyente incumpla con alguno de los requisitos o la renovación de los que dieron lugar al otorgamiento de la licencia de Actividades Económicas, dado el supuesto de reincidencia o a criterio de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal.
6. Por el incumplimiento manifiesto de la presente ordenanza.

Título III
De la Declaración, Autoliquidación y Pago del Impuesto
Capítulo I
De las Declaraciones de quienes ejercen actividades en
Forma Permanente

Declaración ingresos

Artículo 34.- Quienes estén sujetos al pago del impuesto liquidado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos y ejerzan las actividades en forma permanente, están obligados a presentar una declaración de ingresos brutos discriminada por cada una de las actividades ejercidas, durante su ejercicio económico, contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas, indicado en el artículo 90 de esta Ordenanza, determinar y autoliquidar el monto del impuesto resultante y pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta Ordenanza.

A los fines de esta Ordenanza, se entiende por ejercicio de actividades en forma permanente las que se realizan en forma habitual y continua, en locales, inmuebles o instalaciones fijas, dominios o páginas de comercio electrónico por períodos no menores de un año o por tiempo indeterminado superior al año.

Las personas naturales, jurídicas y/o firmas personales que realicen actividades permanentes a través de uno o más establecimientos adecuaran sus actividades a un único ejercicio económico.

La obligación establecida en este Artículo corresponderá a todo sujeto pasivo, independientemente haya solicitado u obtenido la licencia municipal.

El pago del impuesto por quien no hubiere obtenido la licencia no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma.

Quienes estén sujetos al pago del impuesto, deberán mantener en el establecimiento el comprobante de haber presentado la declaración respectiva, numerada, fechada y sellada por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, a los fines de la fiscalización.

Las declaraciones se tendrán como definitivas aun cuando podrán ser modificadas en cualquier tiempo, sin perjuicio de las facultades de verificación de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal y de la aplicación de las sanciones que correspondan, si tal modificación ha sido a raíz de denuncias, observaciones o inspecciones de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal habilitará en su portal web, un módulo para la declaración en línea de los ingresos brutos del contribuyente, la cual se presume presentada bajo fe de juramento. En la misma, el contribuyente procederá a la autodeterminación, pudiendo elegir el medio de pago de su preferencia.

Lapso de autoliquidación

Artículo 35.- La declaración prevista en el Artículo anterior se realizará conforme a las siguientes normas:

1.- Para la determinación y autoliquidación del impuesto inicial del ejercicio económico que se inicia, se presentará la declaración de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio del mes anterior, los cuales serán la base imponible para la autoliquidación. Esta declaración se presentará dentro de los diez (10) días continuos a la fecha de cierre del ejercicio económico

del mes, ante la oficina receptora del Municipio o en las entidades públicas o privadas que se autorizaran para este efecto.

La oportunidad para presentar las declaraciones mensuales a que se refiere este artículo será la siguiente:

Enero:	Entre el 1° y el 10 de Febrero
Febrero:	Entre el 1° y el 10 de Marzo
Marzo:	Entre el 1° y el 10 de Abril
Abril:	Entre el 1° y el 10 de Mayo
Mayo:	Entre el 1° y el 10 de Junio
Junio:	Entre el 1° y el 10 de Julio
Julio:	Entre el 1° y el 10 de Agosto
Agosto:	Entre el 1° y el 10 de Septiembre
Septiembre:	Entre el 1° y el 10 de Octubre
Octubre:	Entre el 1° y el 10 de Noviembre
Noviembre:	Entre el 1° y el 10 de Diciembre
Diciembre:	Entre el 1° y el 10 de Enero

En caso que cualquiera de las fechas programadas en esta providencia administrativa coincida con un día declarado feriado por el Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, la declaración y/o pago correspondiente deberá presentarse el día hábil siguiente.

Para realizar la Declaración Mensual, el contribuyente deberá sujetarse a los requerimientos exigidos en los formatos y modelos elaborados por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal.

2.- Al finalizar el ejercicio económico respectivo el monto del impuesto inicial se ajustará tomando como base imponible los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio del mes de que se trate. Los contribuyentes podrán presentar una declaración sustitutiva cuando comprobaren que los ingresos obtenidos fueron menores a los declarados, sin perjuicio de las facultades de verificación y fiscalización por parte de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal. Solo podrá ser presentada la declaración sustitutiva del ejercicio en curso. Los contribuyentes podrán presentar una declaración complementaria cuando comprobaren que los ingresos obtenidos fueron mayores a los declarados, sin perjuicio de las facultades de verificación y fiscalización por parte de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal.

3.- Para realizar el ajuste, el contribuyente previamente a la presentación de la declaración para el ejercicio siguiente deberá autoliquidar el monto del impuesto definitivo sobre la base de la declaración de los ingresos realmente obtenidos durante el ejercicio que finaliza y si el monto liquidado fuese mayor a la cantidad pagada como impuesto inicial, deberá pagar la diferencia en una sola porción antes de presentar la nueva declaración. La copia desglosada del comprobante del pago se acompañará a la declaración. La diferencia a cancelar deberá realizarla dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes al monto inicial liquidado.

4.- Cuando el impuesto se origine en actividades realizadas a través de dos o más establecimientos distintos ubicados en el Municipio Juan Germán Roscio Nieves, se podrá hacer una sola declaración y una sola autoliquidación con todos los ingresos brutos generados por todos los establecimientos, presentado Relación de Ingresos Brutos por cada establecimiento, aun cuando estos tengan licencias separadas, o bien hacer declaraciones y autoliquidaciones separadas sobre la base de los ingresos brutos generados por la actividad imputable a cada establecimiento.

5.- Los errores materiales que se observen en las autodeterminaciones deberán ser corregidos de oficio o a petición del contribuyente por la Administración Tributaria Municipal.

La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, al proceder a la verificación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción municipal de que se trate, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen una manipulación u ocultamiento de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto. La Administración Tributaria Municipal, al proceder a la verificación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción municipal de que se trate, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen una manipulación u ocultamiento de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto.

Documentos anexos a la declaración

Artículo 36.- La declaración se realizará en los formularios que autorice y elabore la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal y deberá acompañarse de los siguientes recaudos:

- 1.- Relaciones discriminadas del monto de los ingresos brutos obtenidos por cada una de las actividades económicas ejercidas durante el ejercicio económico cerrado.
- 2.- Balance General o de situación y Estado de Ganancias y Pérdidas. En caso de no haberse preparado, se enviará en la fecha dispuesta en el numeral 4 de este Artículo.
- 3.- Copia desglosada del comprobante de pago del impuesto autoliquidado como consecuencia del ajuste entre el impuesto inicialmente autoliquidado y el impuesto correspondiente al ejercicio.
- 4.- Copia fotostática de la Declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio cerrado si esta se hubiese realizado al momento de la declaración aquí prevista, en caso contrario se enviará a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal dentro de los quince (15) días siguientes al plazo para formularla.
- 5.- Cualesquiera otros datos o documentos que por ser necesarios para verificar y establecer el monto de los ingresos brutos obtenidos o el monto del impuesto resultante del ajuste.
- 6.- Certificaciones de Solvencia Municipal por los conceptos de Publicidad Comercial de la Sociedad Mercantil y Propiedad Inmobiliaria del local donde funciona dicha Sociedad.

Artículo 37.- Los sujetos al pago de impuesto que para la fecha de cierre de su ejercicio económico no hubiesen cumplido (1) año en el ejercicio de las actividades, formularán la declaración de los ingresos brutos obtenidos, abarcando el lapso comprendido entre la fecha de inicio de las actividades y la fecha de cierre de su ejercicio económico. La declaración deberá acompañarse de los recaudos exigidos en el artículo anterior que le fuesen aplicables y de los que para el caso específico previsto en este Artículo.

Declaración de Beneficios Fiscales

Artículo 38.- Quienes sean sujetos del impuesto establecido en esta Ordenanza, pero sean titulares de alguna exoneración del mismo, presentarán la declaración jurada anual de los ingresos provenientes del ejercicio de sus actividades, incluidas las exoneradas.

La declaración jurada en el caso previsto en este Artículo, se presentará con las formalidades de esta Ordenanza.

Capítulo II

De las Declaraciones de quienes ejerzan actividades En forma eventual

Obligación de declarar y determinar el impuesto por actividad eventual

Artículo 39.- Quienes están sujetos al pago del impuesto, previsto en esta Ordenanza, sobre la base de ingresos brutos y ejerzan las actividades en forma eventual, están obligados a presentar, terminado el periodo de ejercicio eventual de las actividades, una declaración del total de los ingresos brutos obtenidos durante el lapso en que se ejercieron las actividades, determinar el monto de los ingresos obtenidos, realizar el ajuste entre estos y los ingresos estimados conforme al Artículo 16 de esta Ordenanza y, simultáneamente, autoliquidar el monto del impuesto resultante del ajuste y pagarlo, en la forma y dentro de los plazos previsto en esta Ordenanza.

A los fines de esta Ordenanza se entiende por ejercicio eventual de las actividades, aquel que se realiza en forma ocasional discontinua por periodos no superiores a dos meses (02) meses y el ejercicio en forma continua pero solo en determinadas épocas del año siempre que no excedan de seis (06) meses, en locales o instalaciones fijas pero removibles una vez terminado el periodo del ejercicio.

Los contribuyentes que no hayan tenido movimiento económico en el año civil, representado por ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas, están en la obligación de efectuar y presentar su declaración definitiva anual respectiva dentro de los plazos y en las condiciones aquí previstas, a los fines del control fiscal pertinente, salvo que hayan presentado notificación de cierre temporal o definitivo.

Los Empresarios de Espectáculos Públicos que de manera eventual o permanente realicen actividades económicas constituidas por la organización, promoción y ejecución de espectáculos públicos, deberán presentar una declaración anticipada dentro de los tres (3) días continuos siguientes a la realización del evento, incluyendo la totalidad del enriquecimiento derivado de dicha actividad.

Lapso para declaración por actividad eventual

Artículo 40.- La declaración deberá presentarse dentro de los cinco (05) días siguientes al de la fecha de terminación de las actividades, ante el funcionario competente de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal y se realizará en los formularios que autorice y elabore dicha dirección y deberá acompañarse de los siguientes recaudos:

- 1.- La relación del monto de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo del ejercicio efectivo de las actividades, determinados conforme a esta Ordenanza y discriminados por rama y actividad.
- 2.- El ajuste entre los ingresos brutos estimados en la notificación señalada en el Artículo 16 y el de los ingresos brutos totales obtenidos durante el periodo en que se ejercieron las

actividades.

Artículo 41.- A los fines de las declaraciones previstas en este título, la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, podrá hacer del conocimiento público anualmente o en las oportunidades que estime conveniente, la obligación en que están los sujetos al pago del impuesto y de hacer la declaración de sus ingresos brutos.

Cuantificación de base imponible

Artículo 42.- Para cuantificar la base imponible y hacer la declaración de los ingresos brutos, se consideran como tales los siguientes:

1.- Para quienes realicen operaciones bancarias, compra, venta y cambio de divisas, transferencia de fondos, transacciones entre casas de cambio, compra y/o venta de criptoactivo, de capitalización y de ahorro y préstamo, el monto de los ingresos brutos resultantes de los intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos. No se consideran como tales las cantidades que reciban en depósitos.

2.- Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradoras, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.

3.- Para las empresas reaseguradoras, el monto de ingresos brutos resultantes de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas), netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios.

4.- Para los agentes, corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, oficinas de negocios de representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros a base de porcentajes, el ingreso bruto constituido por las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.

5.- Para los agentes comisionistas, el monto de las comisiones percibidas u honorarios fijos, el cual se estimará a los efectos específicos de esta Ordenanza, en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el valor declarado en las facturas respectivas o en los manifiestos de importación o exportación que gestionen o trafiquen dichos Agentes.

6.- Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de "Transporte de Carga", los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transporten desde este Municipio, sea cual fuere el destino de la mencionada carga.

7.- Para quienes ejerzan actividades industriales, comerciales o que ejerzan actividades económicas de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.

8.- Para quienes realizan operaciones con criptoactivo, monedas digitales, el monto de sus ingresos brutos.

Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este Artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta Ordenanza.

Capítulo III
De la Determinación de la Base Imponible
Sección Primera
De la determinación del impuesto a cargo del sujeto pasivo
Modos de Determinación Impositiva

Determinación del impuesto

Artículo 43.- El Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar podrá consistir en una cantidad fija para aquellas actividades que específicamente se señale en el Clasificador de Actividades Económicas, previsto en el artículo 90, expresado en Unidad de Cuenta Dinámica (U.C.D.), al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, el cual se exigirá por mensualidades y/o semanas.

Varias actividades clasificadas

Artículo 44.- Cuando se ejercieren varias actividades clasificadas en grupos distintos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad la tarifa que corresponda a cada una de ellas, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos provenientes del ejercicio de cada actividad, el impuesto se determinará y liquidará aplicando la tarifa más alta, de las actividades ejercidas, a la totalidad del ingreso.

En los casos de sujetos pasivos calificados en el clasificador de Actividades Económicas como Mega tiendas no se aplicará lo dispuesto en el presente.

Aplicación de Mínimo Tributable

Artículo 45.- Cuando el monto del impuesto determinado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos sea inferior al señalado como mínimo tributable en el Clasificador de Actividades Económicas, el monto del impuesto a pagar será la cantidad mínima que se establezca para cada caso como mínimo tributable en el Clasificador de Actividades Económicas, expresado en Unidad de Cuenta Dinámica (U.C.D.), conforme al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

El mínimo tributable sólo será aplicable cuando, en forma previa y expresa, se determine a través de las Declaraciones de los sujetos al pago de los impuestos previstos en la Ordenanza y de la autoliquidación o de la liquidación de oficio, que el monto del impuesto calculado conforme a las disposiciones de este Capítulo sea inferior a aquel y no podrá ser superior al equivalente en Bolívares de DOSCIENTOS CUARENTA (240) veces la U.C.D.

En ningún caso podrá aplicarse el mínimo tributable, sin cumplir previamente el procedimiento de autoliquidación o el de liquidación de oficio, en la forma prevista en esta Ordenanza.

Artículo 46.- Cuando se ejerza la actividad industrial en otra jurisdicción municipal pero se comercialicen los productos en el Municipio Juan Germán Roscio Nieves, a través de establecimientos, agencias y sucursales ubicada en éste, el impuesto se liquidará aplicando a los ingresos obtenidos por la comercialización, la tarifa impositiva que según el Clasificador de Actividades Económicas le sea aplicable a las industrias que producen bienes semejantes en jurisdicción de este Municipio.

En el caso de que no exista una empresa que produzca y comercialice bienes y servicios semejantes dentro de la jurisdicción del municipio, se tomara como referencia a las industrias semejantes en la jurisdicción de los municipios colindantes.

Artículo 47.- El monto del impuesto, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza, se liquidará por mensualidades de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza

Sección Segunda De la Determinación y Liquidación de Oficio

Supuestos de Hecho

Artículo 48.- Cuando por cualquier motivo se dejaren de presentar las declaraciones de que se trata en este título, la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal procederá a determinar y liquidar de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, el impuesto correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto fuese aplicable.

En los casos que el contribuyente o responsable del pago solicitare por escrito regularizar su responsabilidad tributaria, respecto de las declaraciones impositivas no presentadas dentro de los lapsos establecidos para ello, podrá presentar ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal la o las declaraciones que correspondan, autodeterminar el impuesto y pagarlo, todo ello sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización y posterior determinación de oficio por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, el cálculo de los accesorios y la aplicación de las sanciones que correspondan. Para que proceda el pago aquí señalado la Administración Tributaria Municipal deberá, calcular el monto de los recargos e intereses moratorios sobre el monto de la autoliquidación presentada por el contribuyente o responsable del pago.

Modalidades

Artículo 49.- Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza, a los fines de la determinación de oficio del impuesto previsto en esta, de conformidad a las disposiciones precedentes, se procederá de la siguiente manera:

- 1.- Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho generador y la base imponible del impuesto.
- 2.- Sobre base presuntiva, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación, permitan determinar la existencia y cuantía de la misma. Esta determinación solo procede si el contribuyente no proporciona los elementos de juicio necesarios para la determinación sobre base cierta. En este caso subsiste la responsabilidad por las diferencias que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

Verificación por Apostamiento

Artículo 50.- En los casos de pequeños o medianos establecimientos, cuya organización contable no permita ejercer un control sobre las operaciones se podrá hacer la liquidación de oficio, sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal, por un periodo prudencial. Se instalará un Fiscal de Punto de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 51.- La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal podrá verificar la exactitud de las declaraciones e igualmente, proceder a la determinación impositiva de oficio sobre base cierta o presuntiva, conforme a lo señalado en la presente Ordenanza, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el contribuyente o responsable hubiese omitido presentar la declaración-autoliquidación y/o pagar el impuesto.
- 2.- Cuando las declaraciones ofrecieren dudas debidamente fundadas y razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
- 3.- Cuando el contribuyente, debidamente requerido, conforme al procedimiento previsto en las normas sobre la Administración Tributaria Municipal y Código Orgánico Tributario, no exhiba los libros, registros de información contable, data electrónica y documentos pertinentes.

Aquellos contribuyentes que no lleven su contabilidad en los establecimientos ubicados dentro del territorio del Municipio, deberán cubrir los costos de traslado, permanencia y alimentación de los funcionarios de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, que requieran de dicha información contable mercantil y que se encuentre en jurisdicción de otro Municipio o Estado, sin perjuicio de las sanciones que genere la aplicación de la presente ordenanza.

Determinación sobre base presuntiva

Artículo 52.- En la determinación sobre base presuntiva solo procederá si el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio requeridos para practicar la determinación sobre base cierta y a la Alcaldía le fuese imposible obtener por sí misma dichos elementos. En este caso subsiste la responsabilidad por las diferencias que pudieren corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta practicada en tiempo oportuno.

Las diferencias en más o en menos de las existencias constituirán omisiones de operaciones y de ingresos por operaciones no registradas y darán lugar a la determinación del respectivo impuesto.

La determinación sobre base presuntiva no puede ser reconsiderada, apelada, ni impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la administración tributaria municipal, o no los hubiere exhibido al ser requerido, dentro del plazo que al efecto fijen las normas sobre la materia.

Se podrá utilizar, entre otros métodos las estimaciones del monto de los ingresos originados en sus operaciones mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos, evidencia electrónica y registros electrónicos en los montos registrados en la contabilidad.

Resolución de Determinación

Artículo 53.- Efectuada la determinación de oficio del impuesto se emitirá la resolución de liquidación del impuesto correspondiente a los periodos legales objetos de la verificación. La notificación de la determinación de oficio se realizará en alguna de las formas previstas en esta Ordenanza, el Código Orgánico Tributario y se aplicarán las reglas establecidas en el mismo.

Capítulo VII

Del Pago del Impuesto

Artículo 54.- El pago del impuesto realizado sin haber tramitado y obtenido la licencia definitiva de funcionamiento, no implica el reconocimiento u obligatoriedad de su otorgamiento por parte de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Pagos como anticipo

Artículo 55.- Los pagos que se hagan conforme a la autoliquidación realizada sobre las declaraciones de ingreso, serán considerados como anticipo hechos a cuenta del impuesto que resultare de las verificaciones que de la autoliquidación haga la administración tributaria municipal. Si de tales verificaciones resultare que el sujeto del pago ha pagado menos del impuesto correspondiente al período gravable, se efectuarán las correcciones necesarias mediante Resolución motivada y se expedirá la respectiva liquidación complementaria. Si se hubiere pagado demás, se harán las rectificaciones y ajuste necesarios y se le reconocerá el derecho a rebajar -crédito fiscal- en sus próximas declaraciones el monto pagado en exceso, en ningún caso procederá el reintegro del mismo.

Artículo 56.- El monto del impuesto liquidado por la administración tributaria municipal conforme al procedimiento de la determinación de oficio, se pagará en su totalidad en una única porción.

Pago con Recargo

Artículo 57.- Transcurrido el segundo período de pago voluntario a que se refiere el artículo anterior, quienes no hayan satisfecho sus obligaciones deberán pagar:

a.- El Monto del impuesto adeudado.

b.- Un Recargo del diez por ciento (10%) sobre el monto del impuesto, al no cancelar en el primer lapso.

c.- Intereses moratorios a la tasa establecida y calculada según lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Al no haber cumplido en los dos períodos señalados se iniciará **el procedimiento para el cobro**, el cual cesará en el momento en que el contribuyente pague lo adeudado más los gastos del procedimiento. La liquidación de intereses será por meses completos, no tomándose en cuenta a los fines de cálculo las fracciones de los mismos.

Excepcionalmente, el Alcalde o Alcaldesa, previa autorización del Concejo Municipal, mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal, podrá condonar el pago de las cantidades adeudada por concepto de recargo de que trata este Artículo, siempre que los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendiente por concepto de impuestos sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar siempre y cuando demuestre que no causa un perjuicio económico al Fisco Municipal

El Decreto que se dicte indicará, igualmente, el lapso dentro del cual los interesados deberán realizar el pago para poder gozar de los beneficios de la condonación.

Pago con intereses de mora

Artículo 58.- La falta de pago de las obligaciones tributarias, sanciones y accesorios, dentro del término establecido para ello, hace surgir sin necesidad de requerimiento previo, la obligación de pagar intereses de mora a la tasa y en la forma establecida en el Código Orgánico Tributario.

En el caso de impuestos complementarios provenientes de determinaciones de oficio o reparos se ordenará la actualización monetaria y el pago de intereses compensatorios en los términos y condiciones establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 59.- Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades en nombre o por cuenta de otros, además de estar obligados al pago del impuesto que les corresponde, deberán pagar el impuesto que grava el ejercicio de sus mandantes, principales o representados sin deducir las comisiones y bonificaciones que les correspondan, y aun cuando el contribuyente no haya obtenido en el Municipio Juan Germán Roscio Nieves, la Licencia a que se refiere esta Ordenanza.

El pago del impuesto puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables. También pueden ser efectuados por un tercero quien se subrogará en los derechos, garantías y privilegios del Fisco Municipal en los términos del Código Orgánico Tributario.

Título IV De las Fiscalizaciones y el Control Fiscal

Deberes Formales de los sujetos de pago

Artículo 60.- Los sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza deberán:

- 1.- Llevar la contabilidad detallada de sus ingresos y operaciones, conforme a las prescripciones de la legislación nacional. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales previstas en el Código Orgánico Tributario y la presente ordenanza.
- 2.- Llevar los libros y registros especiales, referentes a las actividades que se vinculen al impuesto previsto en esta ordenanza y mantenerlos en el establecimiento.
- 3.- Cumplimiento de todos los deberes formales y materiales inherentes a la actividad económica, previstos en el Código Orgánico Tributario y esta ordenanza.

Actividades de Fiscalización

Artículo 61.- Efectuada la liquidación del impuesto por el sujeto pasivo o por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria, el Alcalde o la Alcaldesa, por iniciativa propia o a solicitud del Síndico Procurador Municipal, podrá examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas e ingresos declarados.

Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se encontrare que debe modificarse la clasificación de la actividad o el monto del impuesto, se procederá en consecuencia y se notificará de inmediato al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Determinación Impositiva Complementaria

Artículo 62.- Cuando se comprueben alteraciones en cualquiera de los datos y requisitos exigidos relativos a la declaración (omisiones en la presentación y pago de la declaración), si la declaración ofreciese dudas sobre su veracidad y exactitud, se modificará el impuesto respectivo y se expedirá la correspondiente determinación complementaria, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y la esta Ordenanza. Se procederá a la determinación de oficio, para lo cual se cumplirán los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Supuesto de Hecho

Artículo 63.- Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, (El Alcalde o Alcaldesa o el funcionario en quien éste

delegue o autorice) de oficio o a instancia de parte interesada hará la rectificación del caso, mediante Resolución Motivada practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar, y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Cuando la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, el Alcalde o Alcaldesa el funcionario en quien éste delegue o autorice, comprobare que los depósitos realizados por los contribuyentes u otros realizados a través de transferencias, puntos de venta y/o pagos móviles entre otros, no se realice la validación por ante el Municipio durante los tres (3) meses siguientes después de realizados dichos pagos es decir, cuando éstos pagos no sean cargados al sistema la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal procederá a realizar la liquidación general al rubro de otros ingresos al Fisco Municipal.

Artículo 64.- Los errores materiales que se observen en las determinaciones deberán ser corregidos de oficio por la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal.

Alcance de la Fiscalización

Artículo 65.- La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza y en otras disposiciones relativas a su objeto, comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas del contribuyente, así como investigar las actividades de aquellos que no las hubieren presentado. Esta disposición es extensiva a quienes se dediquen a actividades económicas, industriales, comerciales o servicios de índole similar en la jurisdicción de este municipio aun cuando estén exentos o exonerados del pago del impuesto previsto en esta ordenanza.

Funciones de la Contraloría Municipal y Sindicatura Municipal

Artículo 66.- La Contraloría Municipal y Sindicatura Municipal podrán verificar oportunamente todas las liquidaciones y reparos que por concepto de los impuestos que trate esta Ordenanza realice la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al funcionario respectivo, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de que disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Requerimiento de Corrección

Artículo 67.- Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría Municipal y Sindicatura Municipal observare que la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal hubieren aplicado incorrectamente la Ordenanza, por errores en la clasificación de las actividades del contribuyente o en la liquidación impositiva o por cualquier otra circunstancia, requerirá de la oficina respectiva que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y a cumplir el procedimiento para luego expedir la resolución complementaria de liquidación, siempre que hubiere lugar a ello.

Facultades de Fiscalización e Investigación

Artículo 68.- La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, a través de los funcionarios competentes, tendrá amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones, exoneraciones y otros beneficios fiscales.

En el ejercicio de las funciones de fiscalización, los Órganos competentes podrán:

- 1.- Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza y, especialmente, el contenido de las Declaraciones Juradas del contribuyente, e investigar las actividades de quienes las hubiesen presentado.
- 2.- Examinar los libros, documentos o papeles que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones juradas.
- 3.- Emplazar a los contribuyentes y a sus representantes para que contesten interrogatorios que se les formulen sobre actividades u operaciones de las cuales pueda desprenderse la existencia de derechos del Fisco Municipal, conforme a esta Ordenanza.
- 4.- Exigir al contribuyente o responsable la exhibición de sus libros y documentos, así como su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar la información que le sea requerida.
- 5.- Requerir información de terceros que, por el ejercicio de sus actividades o de hechos que hayan conocido, se relacionen con el ejercicio económico del contribuyente, así como exigirle la exhibición de la documentación que repose en su poder, que se relacione o vincule con la tributación fiscalizada.
- 6.- No podrá exigirse información en los casos y personas eximidas de ello por el Código Orgánico Tributario.
- 7.- Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados por cualquier título, por los contribuyentes y responsables. Para realizarlas en los locales y demás bienes en propiedad o posesión del contribuyente, deberán cumplirse los requerimientos del derecho común y lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.
- 8.- Requerir del auxilio del Instituto Autónomo de Policía Administrativa y Transito del Municipio Juan Germán Roscio Nieves (IAPAT) o de cualquier otro organismo de seguridad, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
- 9.- Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija, conforme a las disposiciones de esta ordenanza y el Código Orgánico Tributario, incluidas las registradas en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria Municipal, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o terceros. Las medidas habrán de ser proporcionales al fin que se persiga y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las justificaron.
- 10.- Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar del Municipio.
- 11.- Dictar medidas cautelares de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.
- 12.- Demás facultades señaladas en la presente Ordenanza, demás instrumentos jurídicos en materia de procedimientos administrativos tributarios y el Código Orgánico Tributario.

Las realizaciones de las actuaciones anteriores serán autorizadas, por resolución motivada por el (la) Director (a) de Gestión y Administración Tributaria. Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, representantes o terceros, por cualquier medio, tendrá carácter reservado.

Finalizada la fiscalización en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un período igual, mediante Resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante. En caso de que la documentación incautada sea imprescindible para el contribuyente o responsable, éste deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria Municipal, quien ordenará lo conducente previa certificación de la misma a expensas del contribuyente o responsable.

Determinación de oficio por fiscalización

Artículo 69.- El (la) Director (a) de Gestión y Administración Tributaria Municipal o el funcionario en quien este delegue o autorice, por Resolución motivada que se fundamentará en el acta a que se refiere al artículo siguiente, deberá calificar las actividades del contribuyente y determinar de oficio el impuesto correspondiente, sobre base cierta o sobre base presuntiva, cumpliendo el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, en esta Ordenanza en los siguientes casos:

- a.- Cuando un contribuyente no haga las declaraciones juradas requeridas en esta Ordenanza, o las mismas no contengan los datos exigidos por ella y las disposiciones reglamentarias que se dicten, o sus datos no se correspondan con los que aparezcan en su contabilidad.
- b.- Cuando el contribuyente, no lleve la contabilidad o la lleve irregular o incorrectamente.
- c.- Cuando no exhiba los libros y documentos requeridos.

Procedimiento de fiscalización

Artículo 70.- El procedimiento de fiscalización se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, al igual que las actuaciones y actos que de este se deriven.

Audidores fiscales

Artículo 71.- A los efectos de lo previsto en este Título, el Alcalde o Alcaldesa podrá crear un cuerpo de auditores fiscales adscritos a la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal en los cuales podrá delegar las funciones de fiscalización.

El cuerpo de auditores fiscales estará integrado por funcionarios que desempeñarán sus funciones en forma permanente e ingresarán por nombramiento o por contrato y cumplirán sus funciones a tiempo completo, parcial o convencional.

Exhibición comprobante de declaración

Artículo 72.- Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en la presente ordenanza, deberán exhibir en el lugar más visible de su establecimiento el comprobante numerado, fechado y sellado por la administración tributaria municipal, de haber presentado la declaración respectiva.

Presentación de certificado de solvencia de patente

Artículo 73.- Es obligatorio la presentación de un certificado de solvencia por concepto de Patente de Industria y Comercio en este Municipio, en aquellos casos con fines de control fiscal, así se establece en la presente ordenanza.

Registro de certificados de solvencias

Artículo 74.- Los funcionarios responsables de la verificación y aceptación de los certificados de solvencia a que se contrae en este artículo, deberán llevar un registro de los certificados aceptados con la información siguiente:

- 1.- Nombre completo, cédula de identidad y número de inscripción en el Registro Único de Información de Contribuyentes de Patente de Industria y Comercio.
- 2.- Número y fecha del certificado.
- 3.- Período a que se refiere el certificado.

Emisión certificados de solvencia

Artículo 75.- La Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, a solicitud del contribuyente o por acción directa, podrá remitir los Certificados de Solvencia a los contribuyentes que hayan dado cumplimiento a sus deberes formales y pagado las planillas de liquidación exigibles.

Título V

De las Notificaciones y Recursos y de la Prescripción

Capítulo I

De las Notificaciones y Recursos

Notificación de actos

Artículo 76.- Los actos de efectos individuales dictados por órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, deberán ser notificados para que tengan eficacia. Las notificaciones relacionadas con la liquidación y fijación de los tributos, los reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias se practicarán conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, excepto los casos especiales previstos en esta Ordenanza.

Las notificaciones de actos relacionados con la Licencia, con excepción de los relativos a la tasa, se efectuarán conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

En todo caso, la notificación deberá contener el texto íntegro de la respectiva Resolución, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que pueden intentarse, así como los órganos, los plazos y demás requisitos que deban cumplir los contribuyentes para interponerlos.

Recursos contra actos relacionados con la licencia

Artículo 77.- Los recursos contra los actos que produzcan efectos particulares, dictados por Órganos o funcionarios, en aplicación de las disposiciones de esta Ordenanza y que estén relacionados con la expedición, suspensión o cancelación de licencia por causas no vinculadas al cumplimiento de la obligación tributaria, se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y se interpondrán en los lapsos, términos y condiciones allí señaladas.

Recursos contra actos relacionados con la obligación tributaria

Artículo 78.- Los recursos contra los actos de efectos particulares, dictados en aplicación de esta Ordenanza, y relacionados con la obligación tributaria, liquidación del tributo, reparos e inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la presente Ordenanzas.

Capítulo II De La Prescripción

Prescripción de la obligación tributaria

Artículo 79.- La prescripción se regirá por los siguientes supuestos:

- 1.- La obligación tributaria de pago del tributo y sus accesorios; este término será de seis (6) años cuando el contribuyente o responsable no cumpla con la obligación de presentar la declaración jurada prevista en esta Ordenanza, y cuando se haga la determinación de oficio del tributo y cuando el responsable o contribuyente no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes.
- 2.- El Término para imponer sanciones por infracciones tributarias, contravenciones o incumplimientos de similar naturaleza, si la Administración Tributaria Municipal no ha tenido conocimiento, será de cuatro (4) años. Cuando la Administración Tributaria Municipal ha tenido conocimiento y esto fuese probado fehacientemente por el infractor, la prescripción será de dos (2) años.
- 3.- Las sanciones aplicadas por infracciones, contravenciones e incumplimiento de deberes formales de naturaleza tributaria establecidos en esta Ordenanza, y la acción para reclamar lo pagado indebidamente por concepto de sanciones pecuniarias.
- 4.- La obligación de la Administración de reintegrar lo recibido por pago indebido de tributos y sus accesorios, y de lo pagado y no debido por concepto de sanciones pecuniarias originadas en infracciones tributarias la prescripción será de un (1) año.

Lapsos de la prescripción

Artículo 80.- Los lapsos de prescripción se contarán de la siguiente manera:

- 1.- La prescripción de la obligación de pagar el tributo y sus accesorios, desde el primer día en que se produjo el hecho imponible, en el primer caso.
- 2.- La prescripción para ejercer la acción de reintegro por pago indebido del tributo y sus accesorios, desde el primer día en que se efectuó el pago de lo indebido.
- 3.- Las acciones por infracciones tributarias, desde el primer día en que se cometió la infracción, si la Administración no tuvo conocimiento de ella, y desde el primero de enero del año siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de ella, si ese fuese el caso.
- 4.- A partir del primer día en que quedó firme la resolución que las impuso y la acción para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por sanciones o aquel en que se pagó lo indebido.

Régimen de disposiciones

Artículo 81.- Las causas de interrupción y de suspensión del curso de la prescripción, de la obligación tributaria y sus accesorios se rigen por lo dispuesto en las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Artículo 82.- La prescripción de créditos no tributarios, originados en la aplicación de esta Ordenanza, se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

Capítulo III De las Sanciones y Tipos

Contravenciones

Artículo 83.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas con:

- 1.- Multas
- 2.- Suspensión de la Licencia con cierre temporal del establecimiento.
- 3.- Cancelación de la Licencia y clausura del establecimiento.

La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente del pago de los tributos adeudados y de los intereses moratorios y recargos a que hubiese lugar.

Imposición de multas

Artículo 84.- Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

- 1.- La mayor o menor gravedad de la infracción.
- 2.- Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto a las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.
- 3.- Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta Ordenanza.
- 4.- La magnitud del impuesto que resultare evadido como consecuencia de la infracción, si tal fuere el caso.

Sanciones

Artículo 85.- Serán sancionados en la forma prevista en este Artículo, quienes incurran en los siguientes ilícitos tributarios:

- 1.- Iniciaren o ejercieren actividades gravables sin haber obtenido la Licencia o haber hecho la notificación si fuere el caso, con multa Ciento Cincuenta (150 U.C.D), veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, al momento de ser cancelada la sanción más el reparo Fiscal.

Aquellos sujetos pasivos a los cuales se les practique fiscalización por ejercer actividades sin licencia serán sancionados con multa de Ciento Cincuenta (150 U.C.D), veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada la sanción y dispondrá de los 10 días hábiles siguientes a la fecha del Acta de Fiscalización para cancelar la multa y gestionar la obtención de la Licencia. Vencido este plazo la sanción será elevada a Trescientas (300 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada y se ordenará el cierre del establecimiento mientras no haga efectivo el pago de la multa y formalice la obtención de la Licencia de Industria y Comercio respectiva.

- 2.- Dejen de presentar la declaración de ingresos brutos en el plazo previsto en el Artículo 36, Numeral 1 de esta Ordenanza con multa a Ciento Cincuenta (150 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada, por cada declaración extemporánea.

3.- No llevaren los libros y registros contables exigidos por las normas respectivas con multa de Ciento Cincuenta (150 U.C.D), veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela y el cierre temporal del establecimiento por diez (10) días hábiles

4.- Se negaren a exhibir libros y documentos y a suministrar información requerida para el procedimiento de fiscalización, con multa Cien (100 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada, la reincidencia será penada con multa de Doscientas (200 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor y el cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días hábiles.

5.- Viciaren o falsificaren los registros contables y documentos para evadir la fiscalización y el pago de impuestos, con multa de Trescientas (300 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada y el cierre temporal del establecimiento por diez (10) días hábiles.

6.- Presentar la Declaración de Ingresos Brutos con omisiones y datos falsos con multa de Cien (100 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada. la reincidencia será penada con multa de Doscientas (200 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor y el cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días hábiles.

7.- No consignar los recaudos previstos en el Artículo 36 de esta Ordenanza, multa de Cien (100 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada y el cierre del establecimiento por quince (15) días hábiles.

8.- Presentaren la declaración de tributos en forma incompleta o fuera del plazo, tendrán una sanción de Cien (100 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada.

9.- No exhibieren en lugar perfectamente visible del establecimiento la Licencia requerida para ejercer cualquiera de las actividades contempladas en esta Ordenanza y el comprobante de la Declaración correspondiente al ejercicio anterior, con multa de Cien (100 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada. En caso de reincidencia, la sanción será de Doscientas (200 U.C.D.) veces más, de conformidad con el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada.

10.- Dejen de comunicar, dentro del plazo previsto, las modificaciones ocurridas en su negocio o actividad, cuando impliquen incorporación de nuevos ramos, exclusión de otros ejercidos o traslado del establecimiento (cambio de domicilio fiscal), cambio de propietario o razón social, con multa de Cien (100 U.C.D) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada.

11.- Si la infracción estuviese relacionada con el establecimiento o funcionamiento de máquinas tragapapeles, de juegos o de video, entretenimiento o diversión sin la debida autorización de la administración tributaria municipal la multa será de Quinientas (500 U.C.D.) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada, y el cierre temporal del establecimiento o negocio mientras no se haga efectivo el pago de la multa correspondiente.

12.- Dejen de comunicar, en el plazo previsto, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la Licencia, con multa equivalente al monto del mínimo tributable (señalado en el Clasificador de Actividades Económicas) conforme a Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, para las actividades que ejercía, aplicado a cada año o fracción que hubiese transcurrido desde la fecha de cesación de la actividad hasta el momento en que se haga la comunicación o la Administración tenga conocimiento del hecho, con multa de Cien (100 U.C.D), veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada.

13.- No comparezcan en los plazos fijados a las citaciones emitidas por la administración tributaria municipal, con multa de Cien (100 U.C.D) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada.

14.- Cuando la actividad ejercida no se ajuste a los términos de la Licencia que les fuere concedida con multa de Cien (100 U.C.D) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de ser cancelada.

Suspensión de licencia

Artículo 86- Se ordenará la suspensión de la Licencia y cierre temporal del establecimiento, en los siguientes casos:

- 1.- En caso de producirse lo previsto en el Artículo 24 de esta Ordenanza, hasta tanto se subsane la situación`.
- 2.- En caso de incumplimiento en el pago de liquidaciones consideradas definitivas y firmes, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
- 3.- Cuando estén pendiente el pago de liquidaciones complementarias por diferencias del impuesto, considerada definitiva y firme, producto de revisiones o reparos fiscales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.

Infracciones en ejercicio de funciones

Artículo 87.-Cuando un mandatario, representante, agente o comisionista incurra en infracciones en ejercicio de sus funciones los contribuyentes representados serán responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquellos.

Los contribuyentes fallidos o insolventes que tuvieren en el Fisco Municipal deudas por concepto de los tributos o multas previstas en esta Ordenanza, no podrán participar en concurso de contratación, ni celebrar ningún tipo de contrato con el Municipio.

Reincidencia

Artículo 88.- Cuando hubiere reincidencia o reiteración manifiesta y comprobada en la violación de esta Ordenanza, el Ejecutivo Municipal podrá ordenar la cancelación de la Licencia y la clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por impuesto, multa, recargos e intereses.

Sanciones a funcionarios

Artículo 89.- Serán sancionados en la forma prevista en este Artículo, los funcionarios que:

- 1.- No realicen, cuando sea procedente, las liquidaciones de oficio sobre base cierta o presuntiva, según el caso, con multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto del tributo dejado de percibir, si fuere el caso.
- 2.- Acordasen rebajas o condonaciones del tributo, de los intereses o de las sanciones

pecuniarias, no previstas, con multa del treinta por ciento (30%) del monto de la rebaja o condonación acordada.

3.- Que al realizar determinaciones de oficio o reparos apliquen tarifas impositivas inferiores a las correspondientes a las actividades o apliquen el mínimo tributable, sin realizar previamente la liquidación del impuesto sobre la base de la declaración o sobre la estimación de oficio, con multa del treinta por ciento (30%) del monto del impuesto que resultare de la liquidación.

Clasificador de actividades económicas

Artículo 90.- Se presenta el Clasificador de Actividades Económicas que se indica a continuación, como parte integral de la presente ordenanza:

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICA	ALÍCUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTARIO (EN UNIDAD DE CUENTA DINAMICA)
SECTOR: PRIMARIO			
RAMA: PESCA, AGRICULTURA, AVICULTURA, GANDERIA, SILVICULTURA			
1.01	PESCA	1	240 UCD
1.02	AGRICULTURA		
1.03	AVICULTURA		
1.04	GANADERIA		
1.05	SILVICULTURA		
RAMA: EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS			
2.01	Extracción de Minerales, Piedras, Arcilla, Arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras	4	240 UCD
RAMA: MANUFACTURA			
2.02	Mataderos y Frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado	2,00	240 UCD
	Molienda y Torrefacción de café y transformación de té y productos similares		
	Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales.		
	Fabricación de mantequilla, quesos, helados, productos lácteos no bien especificados		

	Envasados y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especias.		
	Sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparados de frutas Secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas, preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos.		
	Fabricación de Aceites y Grasas Comestibles de origen vegetal, trillado de trigo, molienda de trigo y maíz y preparación de cereales, leguminosas para el consumo humano.		
	Fabricación de productos de panaderías, galletas, pastelería y repostería, pastas y productos alimenticios diversos, hielo, elaboración de bebidas no alcohólicas gaseosas o saborizadas, tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales.		
2.02	Elaboración de alimentos preparados para animales.	2.00	240 UCD
	Fabricación de Tapices, alfombras, productos sintéticos, prendas de vestir para caballeros, damas, niños y niñas, carteras, artículos de viajes, billeteras, monederos, sombreros, partes y accesorios de cuero para calzado, otros accesorios de vestir, calzado de cuero, telas y otros materiales, excepto caucho, plástico o madera.		
	Aserraderos y talleres de acepilladura. Fabricación de materiales de madera y metal para la construcción de edificaciones, cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera y metal, mangos de madera para herramientas y de artículos menudos de madera, ataúdes, muebles o accesorios, de madera, metal, ratán, mimbre y otras fibras		
	Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas.	3.00	
	Fabricación de pinturas, barnices y lacas	2.00	
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico		
	Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.		
	Fabricación artesanal de jabones, detergentes, preparados de limpieza, perfumes y otros productos		
	Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorizantes, pulimentos de muebles y metales, otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados		
	Construcción y ensamblaje de vehículos, automotores y fabricación de chasis para vehículos, carrocería y aeronaves.		
Fabricación de juguetes y adornos Infantiles, artículos de oficina y artículos para escribir.			

	Fabricación de colchones, almohadas y cojines.		
	Fabricación de servicios de mesa, utensilios de cocina y artículos de tocador, bolsas, envases, estuches, botellas y sus accesorios, artículos diversos de material plásticos, objetos barro, loza y porcelana, vidrio y fibras de vidrio y manufactura de vidrio para carros y otros vidrios de seguridad, productos de arcilla y cerámica para construcción.	3,00	240 UCD
	Fabricación de cemento, cal, yeso, hormigón y otros productos a base de cemento, mármol, granito y otras piedras naturales	2,00	
	Fabricación de abrasivos en general.		
2.03	Manufactura de licores, tabaco, cigarrillos y derivados	4.00	240 UCD
RAMA: CONSTRUCCION			
	Industrias básicas del hierro y del acero.	2,00	240 UCD
	Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos.	2,00	240 UCD
	Construcción y reparación de máquinas y equipos electrónicos.	2,00	240 UCD
	Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e Industrial.	2,00	240 UCD
	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos	2,00	240 UCD
	Fabricación de equipo profesional y científico e Instrumentos de medida y control.	2,00	240 UCD
	Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica.	2,00	240 UCD
2.04	Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos.	2,00	240 UCD
	Construcción, Reforma, Ampliación, Mantenimiento y Demolición de todo tipo de obras civiles Públicas y Privadas, incluyendo fundaciones, pilotajes, excavaciones, cimentaciones, rehabilitación de tierra y obras conexas y complementarias.	2,00	240 UCD
	Fabricación de maquinaria y equipos diversos no clasificados.	2,00	240 UCD
	Construcción de edificios, casas para vivienda, hospitales, edificios para industrias y talleres fabriles. Instalación de pilotes, trabajos de excavación, cimentación y rehabilitación de tierras para construcciones.	2,00	240 UCD
	Albañilería en construcción de edificios, instalación de plomería, instalaciones eléctricas, instalación de ascensores, instalación de aire acondicionado y sistemas de ventilación, pintura y decoración de edificios, obras de construcción, reforma, reparación y demolición de edificios distintos a aquellos servicios prestados a la Industria Petrolera, petroquímica y similares.	2,00	240 UCD

2.04	Construcción, reparación y mantenimiento de calles, caminos y carreteras.	2,00	240 UCD
	Construcción de aeropuertos con todas sus instalaciones relacionadas.	2,00	240 UCD
	Construcción de centrales eléctricas de origen térmico, Instalación de líneas y equipos para la transmisión y distribución de electricidad, instalación de centrales y líneas telefónicas y telegráficas.	2,00	240 UCD
	Construcción de represas, diques y canales.	2,00	240 UCD
	Construcción de puertos y obras relacionadas. Dragado y eliminación de rocas marítimas y fluviales.	2,00	240 UCD
	Otras construcciones de obras portuarias, n.e.p.	2,00	240 UCD
	Construcción de cloacas y alcantarillado.	2,00	240 UCD
	Construcción de incineradores y compactadores de basura y desperdicios, distintos a aquellos servicios prestados a la Industria Petrolera, petroquímica y similares.	3,00	240 UCD
2.05	Construcción, servicios y suministros relaciones con obras civiles, eléctricas, mecánicas, de instrumentación, exploración, perforación, extracción y procesamiento de crudo o sus derivados, así como otros servicios o suministros de cualquier índole prestados a la industria, petrolera, petroquímica y similar.	3,00	240 UCD
RAMA: COMERCIOS AL POR MAYOR			
3.01	Materias primas, agrícolas, pecuarias, cafés en granos, granos, cereales, leguminosos, grasos, aceites crudos (vegetal y animal).	2,00	240 UCD
	Minerales, metales, productos químicos, combustible (gasolina, gas-oíl, kerosén, etc.), aceites, grasas lubricantes, minerales y metales ferrosos y no ferrosos. Barras, cabillas, perfiles, tubos, vaciados, alambres, productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas, abonos, plaguicidas, productos veterinarios.	2,00	240 UCD
	Detergentes, artículos de limpieza, productos farmacéuticos, medicamentos, cosméticos, perfumes, artículos de tocador,	2,00	240 UCD
	Madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada,	2,00	240 UCD
	Materiales de construcción,	2,00	240 UCD
	Vehículos automóbiles, repuestos y accesorios para vehículos automóbiles motocicletas, motonetas, bicicletas, llantas, cámaras de caucho, e acumuladores, baterías,	2,00	240 UCD
	Maquinaria, equipos para la agricultura, máquinas de escribir, calcular, artículos de oficina, muebles y accesorios para la Industria, el comercio y la agricultura, para clínicas y hospitales equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control,	2,00	240 UCD

	<p>Materiales de ferretería, pinturas, lacas, barnices, artículos y materiales eléctricos, repuestos y accesorios para artefactos domésticos, cuchillería y artículos de porcelana, loza, vidrio, artículos y accesorios de cocina, aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración, aparatos y sistemas de comunicación,</p>	2,00	240 UCD
	<p>Muebles, accesorios para el hogar, cortinas, alfombras, tapices, lámparas, marcos, cuadros, espejos, telas, mercerías, lencerías.</p>	2,00	240 UCD
	<p>Prendas de vestir para caballeros, damas y niños, calzados, artículos de zapaterías, artículos de cuero natural, géneros textiles, prendas de vestir, artefactos de uso doméstico.</p>	2,00	240 UCD
	<p>Leche, queso, mantequilla, otros productos, carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, pescados, mariscos, frutas, hortalizas, productos de molinería, aceites y grasas comestibles (refinadas),</p>	2,00	240 UCD
	<p>Distribución y comercialización de bebidas alcohólicas,</p>	6,50	240 UCD
	<p>Mayor de bebidas no alcohólicas, bombones, caramelos, confitería, alimentos para animales, productos alimenticios, papel, cartón, libros, periódicos, revistas, artículos deportivos, Juguetes, instrumentos y accesorios musicales, discos para fonógrafos, cartuchos, casetes, flores, plantas naturales, artículos fotográficos, cinematográficos e Instrumentos de óptica.</p>	3,00	240 UCD
RAMA: COMERCIOS AL POR MENOR			
3.02	<p>Supermercados, Auto mercados, tiendas por departamentos, hipermercados</p>	2,50	240 UCD
	<p>Abastos y pulperías</p>	2,00	240 UCD
	<p>Bodegas</p>	1,50	240 UCD
	<p>Farmacias, botica, expendio de medicinas, perfumería, cosméticos, artículos de tocador, preparados.</p>	2,00	240 UCD
	<p>Detal de carnes, aves de corral, pescado, mariscos, frutas, verduras, hortalizas, bebidas no alcohólicas envasadas, hielo, alimentos para animales, charcutería, pasapalos, delicatesses, detergentes, artículos de limpieza.</p>	1,80	240 UCD

Telas, mercerías, prendas de vestir para damas, caballeros y niños, lencería, calzado, carteras, maletas, maletines, neceseres y otro. Artículos de cuero, sucedáneos del cuero, prenda de vestir playera.	2,00	240 UCD
Muebles, accesorios para el hogar, artefactos, artículos, accesorios, para usos domésticos, eléctricos o no eléctricos, equipos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración.	2,00	240 UCD
Instrumentos musicales, discos, cartuchos, cassetes.	2,00	240 UCD
Lámparas, persianas, alfombras, cortinas, tapicerías, cuadros, marcos, cañuelas, cristales, espejos.	2,00	240 UCD
Equipos e instrumentos de medición, control, ubicación y sus accesorios, maquinas o equipos especializados para la construcción.	2,00	240 UCD
Ventas de vehículos: automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, motonetas. Bicicletas, repuestos y accesorios para vehículos.	3,00	240 UCD
Ventas de acumuladores o baterías, llantas, cámaras de caucho, aceites, grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias equipo o audio para vehículo lanchas, motores para lanchas y otras embarcaciones.	2,00	
Artículos, prendas y accesorios policiales, militares, seguridad personal.	2,00	240 UCD
Gas natural en bombonas.	2,00	240 UCD
Bazares, aceites y grasas comestibles (Refinadas).	2,00	0240 UCD
Bombones, caramelos, confitería.	2,00	240 UCD
Instrumentos de óptica, fotografía, cinematografía	2,00	240 UCD
Juguetes,	2,00	240 UCD
Papelería, librerías, revistas.	2,00	240 UCD

	Floristería, artículos para jardines.	2,00	240 UCD
	Joyas, relojes.	4,00	240 UCD
	Artículos religiosos.	2,00	240 UCD
	Pelucas, peluquines.	2,00	240 UCD
	Artículos deportivos.	2,00	240 UCD
	Artículos de artesanía, típicos, folklóricos	1,50	240 UCD
	Fertilizantes	2,00	240 UCD
	Abonos y otros productos químicos para la agricultura, productos veterinarios, animales domésticos.	2,00	240 UCD
3,02	Máquinas, accesorios para oficinas.	2,00	240 UCD
	Artículos para regalos y novedades (Quincallerías).	2,00	240 UCD
	Computadoras aparatos informáticos y sus accesorios, teléfonos celulares, inalámbricos y accesorios.	2,00	240 UCD
	Pendas o dispositivos para animales domésticos.	2,00	240 UCD
	Productos, alimentos o especies naturistas.	2,00	240 UCD
	Artefactos, mobiliarios y sus accesorios para hospitales, clínicas, ambulatorios, consultorios, aparatos y equipos de fotocopiado, escáner, digitalizadores.	2,00	240 UCD
	Plantas o especies naturales de la flora (viveros).	2,00	240 UCD
	Accesorios, aparatos.	2,00	240

			UCD
	Pendas o dispositivos para animales domésticos.	2,00	240 UCD
RAMA: VENTA AL DETAL Y / O AL POR MAYOR DE LICORES			
3.02.01	Licorerías, Bodegones, cualquier tipo de venta al detal o al mayor de bebidas alcohólicas tapadas y en sus envases originales.	4,00	240 UCD
3.03	Restaurantes, sin y con expendio de bebidas alcohólicas, bares, cervecerías, tascas, bar- restaurante, cabarets, night club, american bar, discotecas, karaokes, cafeterías, heladerías, refresquerías, areperas, cafés, fuentes de soda con expendio de cervezas, vinos y cocteles, catering, servicios de comida producidos en forma industrial, servicios de shipchandlers, atenciones a embarcaciones y tripulantes, agencias de billetes de lotería, terminales, apuestas hípcas, casas de apuestas, sport book, casinos, bingos, maquinas traganíqueles, salas, recintos de juegos, parques, salas de atracción, clubes sociales con o sin fines de lucro, agencias de festejos y otros servidos conexos.	3,50	240 UCD
RAMA: HOTELES, PENSIONES Y AFINES			
3.04	Hoteles y Hostales	3,00	240 UCD
	Pensiones, posadas, campamentos y hospedajes	2,00	240 UCD
RAMA: TRANSPORTE DE PASAJERO Y CARGA TERRETRE, MARITIMO Y AÉREO			
3.05	Líneas de buses urbanas e interurbanas.	1,00	240 UCD
	Transporte de pasajeros por carreteras.	2,00	240 UCD
	Taxis para transporte de pasajeros.	2,00	240 UCD
	Líneas de carros por puesto para transporte de pasajeros por carretera.	2,00	240 UCD
	Transportes especiales para turistas y excursionistas.	2,00	240 UCD
	Servicios de transporte a pasajeros ocasionales.		240

		2,00	UCD
	Transporte de carga terrestre.	2,00	240 UCD
	Transporte marítimo de pasajeros.	2,00	240 UCD
	Transporte de cabotaje.	2,00	240 UCD
	Transportes oceánicos.	2,00	240 UCD
	Transporte aéreo de pasajeros.	2,00	240 UCD
3,05	Transporte aéreo de carga.	2,00	240 UCD
	Distribución y comercio de bebidas alcohólicas a través de vehículos.	4,00	240 UCD
	Servicios de transportación.	2,00	240 UCD
	Estación de servicios (Gasolineras).	2,00	240 UCD
	Alquiler de automóviles sin chofer.	2,00	240 UCD
	Alquiler de camiones con chofer.	2,00	240 UCD
	Consolidación y des consolidación de cargas.	2,00	240 UCD
	Servicios de mantenimiento de muelles, atracaderos, faros, edificios e instalaciones conexas para la navegación.	2,00	240 UCD
	Servicios de informática, procesamiento de datos, reproducción, foto copias y afines.	2,00	240 U.C.D.
	Servicio de remolques marítimos.	2,00	240 UCD
	Servicio de alquiler de buques.		240

		2,00	UCD
	Otros medios de transporte		240
		2,00	UCD
	Servicios relacionados, con el transporte por agua.		240
		2,00	UCD
	Reparación y mantenimiento de embarcaciones.		240
			UCD
	Servicio de handling, groundservices, remolques, demás servicios a aeronaves, líneas aéreas.		240
		2,00	UCD
	Servicios de mudanzas Nacionales e Internacionales.		240
		2,00	UCD
	Alquiler de aeronaves con o sin pilotos.		240
		2,00	0,035
	Servicios de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores, servicios de embalaje y empaque de artículos.		240
		2,00	UCD
	Agencias de viajes.		240
		2,00	UCD
	Transporte multimodal.		240
		2,00	UCD
	Agentes de aduanas.		240
		2,00	UCD
	Servicio de tránsito de mercancías.		240
		2,00	UCD
	Servicios de depósito o almacenamiento.		240
		2,00	UCD
	Servicios de estiba, desestiba de cargas, agencias navieras, vapores, alquiler, resguardo, custodia, reparación y mantenimiento de contenedores o furgones, almacén para mercancía en general.		240
		2,00	UCD
RAMA: SERVICIOS DE SALUD			
3.06	Clínicas, consultorios y otras instituciones similares, laboratorios médicos y dentales, servicios de ambulancia, hospitales, imagenología, geriátricos, clínicas para animales y demás servicios conexos a la salud		240
		2,00	UCD

RAMA: SERVICIOS DE ESTÉTICA Y CUIDADO PERSONAL			
3.06.01	Salones de belleza, escuelas de peluquería, baños turcos, sala de masajes, gimnasios, servicio de pedicuros, manicuros y quiropedia.	1,75	240 UCD
3.06.02	Peluquerías y Barberías	1,50	240 UCD
RAMA: OTROS SERVICIOS DOMÉSTICOS Y EMPRESARIALES			
3.07.	Recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios y desechos, limpieza en edificios, casa, exterminio, fumigación, desinfección, servicios de mantenimiento, limpieza de drenajes, desagües, bateas, cunetas, ductos, brocales, embaulamiento de quebradas.	2,00	240 UCD
	Auto-escuelas, academias, otros Institutos Similares. Agencias de detectives, de protección personal, resguardo a la propiedad.	2,00	240 UCD
	Estacionamiento, auto lavado, servicios de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales.	2,50	240 UCD
3.07.01	Agencias Funerarias	2,00	240 UCD
3,07	Actividades de gestoría de documentos, tramitaciones, agencias de colocaciones, gestoría de cobranzas, servicios de reproducción, impresión heliográfica, fotocopia de correspondencia, documentos, taquimecanografía, traducción.	2,50	240 UCD
	Servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.	2,50	240 UCD
RAMA: TELECOMUNICACIONES			
3.08	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones, tales como: telefonía fija, celular, voz y datos sobre IP, trunking, internet u otros valores agregados	1,00	240 UCD
	Servicio de radiodifusión y televisión abierta, por cable, satélite u otro medio tecnológico similar.	1,00	240 UCD
	Ventas de equipos de telecomunicaciones	3,00	240 UCD
RAMA: RADIODIFUSIÓN			
3.09	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radiodifusión sonora	1,00	240 UCD
RAMA: TECNOLOGÍA, FORMACIÓN Y MEDIOS DE DIFUSIÓN			

3.10	Servicio y programación de sistemas, navegación de internet, cibercafé y realidad virtual, Instrucción y talleres de computación, cursos de formación continuada privada presencial u on-line. Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía, laboratorios de revelado y copia de películas, servicios de audio, data y video, arrendamiento y ventas de películas grabadas o filmadas, videos y juegos digitalizados.	2,00	240 UCD
	Otros servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas, n.e.p., entradas a espectáculos públicos	2,00	240 UCD
	Agencias de Contratación de actores, obras teatrales, artistas y conciertos, empresas grabadoras de discos, cintas y similares, servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.	2,00	240 UCD
	Agencias de Contratación de actores, obras teatrales, artistas y conciertos, empresas grabadoras de discos, cintas y similares, servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.	2,00	240 UCD
	Servicios de anuncios publicitarios, en todo tipo de medios informativos, carteles, anuncios luminosos, distribución de propagandas, ornamentación de vidrieras.	4,00	240 UCD
	Comercialización en medios digitales. Litografía, tipografías e Imprentas en general, edición de periódicos y revistas, edición de libros, cuadernos y materiales didácticos impresos, y cualquier otro medio de difusión no especificado	2,00	240 UCD
RAMA: MECÁNICA ELECTRICIDAD Y GAS			
3.11	Prestación de servicios mecánicos, eléctricos y de gas a domicilio o en talleres.	2,00	240 UCD
RAMA: BANCOS, COMERCIALES, INSTITUCIONES FINANCIERAS Y SEGUROS			
3.12	Agencias de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamo, establecimientos de crédito personal y agentes de préstamo, casas de empeño, casas de cambio, otros establecimientos financieros, empresas de investigación y asesoramiento sobre inversiones, compañías de seguros y reaseguros, agentes y corredores de seguros, agencias de avalúos y servicios para fines de seguros,	5,00	240 UCD
RAMA: SERVICIOS INMOBILIARIOS, ADMINISTRADORAS Y ACTIVIDADES DE ÍNDOLE SIMILAR			
3.13	Servicios inmobiliarios en la compra y venta de bienes inmuebles, oficinas urbanizadoras, arrendamiento y administración de bienes e inmuebles, empresas	3,00	240 UCD

	administradoras de puerto, administración de condominios y ventas de parcelas, fosas, para la inhumación de cadáveres		
RAMA: ACTIVIDADES CON IMPUESTO FIJO POR EQUIPOS DE SERVICIOS NO ESPECIFICADOS.			
3.14	Aparatos, máquinas y dispositivos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados por cualquier medio de funcionamiento.	3,00	240 UCD
	Aparatos Accionados por medio de moneda, fichas, tarjetas magnéticas, u otra forma; o por cuyo funcionamiento se cobre al público en cualquier forma (Cada Uno), musicales, en bares, cantinas, fuentes de soda u otros recintos, por cada aparato, musicales en cabarets, discotecas y clubes, por cada aparato. Refrescos y bebidas no alcohólicas, por cada aparato, cigarrillos, por cada aparato, golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato, billares, pool, por cada mesa, juegos de Bowling, por cada cancha.	3,00	240 UCD
	Aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas, fichas o impulsos electrónicos, aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas o fichas, por cada aparato. Pesos automáticos que funcionan por medio de monedas, fichas u otro modo. Los demás dispositivos, instrumentos, maquinas o aparatos, por cada aparato de estos.	3,00	240 UCD
	Venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta, alimentos no perecederos, flores, frutas, legumbres, hortalizas, jugos naturales, máquinas de café, chicha, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, refrescos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, churros, donuts, panecillos, pastelitos prendas de vestir, zapatos, lencería, juguetes, prendas, accesorios, productos de playa, perfumes, cosméticos, productos de tocador, arreglos de calzados, alquiler de tarjetas de teléfonos o de teléfonos, reparaciones de relojes o prendas o servicios en general, sillas toldos y otros objetos para pernoctar en la playa y lugares.	2,00	240 UCD
RAMA: ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA			
3.15	Cualquier otra actividad que no especifique en el clasificador único de actividades económicas	3,00	240 UCD

La fórmula que se va aplicar para el cálculo de los impuestos es la siguiente:

FORMULA:

$$\frac{\text{INGRESOS (BOLIVARES) X ALICUOTA MENSUAL}}{\text{ALICUOTA DEL MINIMO TRIBUTARIO}} \times \text{CANTIDAD DE VECES X (UNIDAD DE CUENTA DINAMICA O MONEDA DE MAYOR VALOR PUBLICADA POR EL BCV)}$$

Artículo 91.- El Alcalde o Alcaldesa a través de la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal serán los encargados de la ejecución de las funciones y procedimientos establecidos en esta Ordenanza, e igualmente la de los procedimientos e instrucciones para la tramitación de solicitudes, declaraciones, peticiones, recursos y en general toda información necesaria para el cumplimiento de los deberes formales relacionados con el cumplimiento y ejecución de esta Ordenanza.

Disposición Transitoria

Única: Aquellos establecimientos comerciales donde se realizan actividades a las que se refieren la Ley de Casinos, Máquinas Traganíqueles, Salas de Bingo, Salas de Juego y Entretenimiento o Diversión que se encuentren operando en jurisdicción de éste Municipio, sin autorización del organismo regulador competente, bajo cualquier figura legal, deberán pagar los impuestos previstos en ésta Ordenanza, hasta la definición de su situación legal, sin perjuicio de las acciones y sanciones previstas en el Código Orgánico Tributario y esta Ordenanza, para garantizar su cumplimiento quedando sujeto a toda la normativa aquí prevista

Disposición Derogatoria

Única: La presente Ordenanza deroga la Ordenanza de Impuesto Sobre las Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, del municipio Juan Germán Roscio Nieves del estado Bolivariano de Guárico, publicada en gaceta municipal ordinario N° 191 de fecha 22 de diciembre del año 2014 y todas las reformas efectuadas a la presente fecha.

Disposiciones Finales

Primera: Las informaciones y documentos que la Administración obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tendrá carácter reservado, y sólo serán comunicados conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios y el Código Orgánico Tributario.

Segunda: Las instituciones, organizaciones, fundaciones, asociaciones y demás entes públicos y privados, actuarán con carácter de agentes de retención del impuesto previsto en ésta Ordenanza, en conformidad a la Ordenanza sobre Agentes de Retención del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, respecto a los pagos que realicen por contratos de obras, prestación de servicios, adquisición de bienes e insumos a las personas jurídicas y personas naturales; y deberán especificar, en los recibos, facturas, valuaciones o cualquier otro documento que se utilice, la retención efectuada.

El monto retenido conforme a esta Disposición, será considerado como un pago del impuesto inicial, que será ajustado contra el impuesto definitivo causado, del ejercicio económico que corresponda declarar, y deberá acompañar la Declaración de Ingresos Brutos con el comprobante de retención emitido y entregado por el ente público.

Los montos retenidos conforme a esta Disposición, deberán ser enterados por cada ente público a la Alcaldía del Municipio Juan Germán Roscio Nieves, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se efectuó el pago o abono en cuenta.

Tercera: El Alcalde, previa autorización del Concejo Municipal, podrá acordar exoneraciones del impuesto previsto en ésta Ordenanza a los contribuyentes que cumplan las condiciones a que se refieren según el siguiente caso:

Las Exoneraciones podrán ser acordadas inicialmente por un (1) año, y sólo podrán ser prorrogadas por periodos iguales, hasta un máximo de cinco (5) años, a aquellos contribuyentes nuevos que se instalen en el Municipio y contribuyan al desarrollo económico de los sectores industrial, comercial, turístico, agroindustrial, ambiental, servicios relacionados con la educación y servicios públicos de competencia Municipal, quienes deberán emplear un número de trabajadores igual o mayor de diez (10) venezolanos, residenciados en la jurisdicción del Municipio y deberán suministrar toda la documentación probatoria de las condiciones que se invocan, por ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal, quien procederá a su verificación y presentará a consideración del Alcalde o Alcaldesa para su debida tramitación ante el Concejo Municipal.

Cuarta: El Alcalde o Alcaldesa, podrá acordar rebajas del impuesto previsto en ésta ordenanza a los contribuyentes que cumplan las condiciones que se indican a continuación, según el caso:

Primero: Podrán acordarse rebajas entre un 10% y 30% a aquellos contribuyentes que realicen donación o aportes a proyectos y programas ejecutados por Fundaciones, Asociaciones Civiles, Institutos Autónomos que dependan directamente del Municipio Juan German Roscio, dichos programas y proyectos deben contar con el aval de los consejos comunales o colectivos que se beneficien directamente de la ejecución de los mismos. El

Alcalde o Alcaldesa dará prioridad a la aprobación de dichas rebajas en razón del cumplimiento de participación de las comunidades.

Segundo: Podrán acordarse rebajas entre un 10% y 30% a aquellos contribuyentes que realicen donación o aportes a proyectos y programas ejecutados por Fundaciones, Asociaciones Civiles, de carácter privado. Dichos programas y proyectos deben contar con el aval de los consejos comunales o colectivos que se beneficien directamente de la ejecución de los mismos. Estas rebajas deberán contar con la aprobación del Concejo Municipal.

Los interesados en acogerse al beneficio de rebaja fiscal por donación o aportes, prevista en la presente ordenanza, presentarán ante la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal una solicitud, en original y copia, en la cual expresarán:

1. Nombre, apellido, domicilio y datos de la persona natural o jurídica solicitante.
2. Indicación de la Institución beneficiaria de la donación.
3. Copia del cheque o recibo del monto donado.
4. Documento privado donde se compruebe la donación.
5. Solvencia municipal vigente del solicitante.

En caso de que la donación o aporte sea en especie, el bien en cuestión será justipreciado por parte del municipio a través de la Dirección Municipal correspondiente, el cual se anexará a la solicitud respectiva.

Quinta: A los fines de la aplicación de las rebajas anteriormente previstas, se califican como proyectos o programas de especial interés aquellas obras de interés público o social, la ejecución o realización, mantenimiento o adquisición de los bienes, que cuentan con el aval de los consejos comunales y colectivos, que se especifican a continuación:

- a) Construcción, siembra o mantenimiento de jardines, cementerios, plazas, parques, jardines botánicos, viveros, zoológicos públicos, estaciones experimentales, biológicas, ecológicas, fortalecimiento del cordón forestal del área protectora del municipio, todo ello de uso público.
- b) Construcción, asfaltado o mantenimiento de calles, avenidas, pasarelas, paradas, puntos de control, redomas, aceras, brocales, cloacas, colectores acueductos, drenajes, electrificación, alumbrado, limpieza o embaulamiento de cañadas y quebradas.
- c) Construcción, mejoras, remodelación, ampliación o mantenimiento de edificaciones educativas o establecimientos científicos, académicos o culturales propiedad del sector público.

d) Actividades de educación, divulgación o capacitación, campañas de concienciación en materia ambiental, salud e higiene.

e) Construcción o mantenimiento de nomenclaturas civiles de la ciudad, infraestructuras o módulos turísticos, señalizaciones o circuitos turísticos de la ciudad, adquisición y mantenimiento de vehículos automotores o de tracción de sangre con fines turísticos, para uso de la comunidad.

Sexta: Los actos administrativos que se originen en la aplicación de las disposiciones tributarias de esta Ordenanza le serán aplicables las normas sobre la revisión de oficio contenido en el Código Orgánico Tributario.

Séptima: A las certificaciones de solvencias solicitadas por los contribuyentes, responsables o terceros con interés legítimo, para acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias reguladas en esta Ordenanza, se le aplicarán las normas sobre certificaciones de solvencias previstas en el Código Orgánico Tributario.

Octava: Quienes tuvieren un interés personal y directo podrán consultar en la Dirección de Gestión y Administración Tributaria Municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza a una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en esas disposiciones.

Novena: Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias, el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

Decima: Las actividades de agricultura, cría, pesca y actividad forestal siempre que no se trate de actividad primaria, podrán ser gravadas con el impuesto sobre actividades económicas pero la alícuota del impuesto no podrá exceder del uno por ciento (1%) hasta tanto la ley nacional sobre la materia disponga alícuotas distintas.

Las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades agrícolas deberán inscribirse por ante el Registro de Contribuyentes. La Dirección de Gestión y Administración Tributaria fiscalizara y constatará el tipo de actividad y el grado de explotación que se desarrolla dentro del municipio.

Decima Primera: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 08 de noviembre del dos Mil Veintitrés para su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio Juan German Roscio Nieves.

Decima Segunda: De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase un solo texto la Ordenanza Sobre Las Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios o de Indoles Similares con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corrija la enumeración y sustitúyase las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación.

Decima Tercera: El Alcalde o Alcaldesa adoptara las medidas que estimare necesarias para asegurar su más amplia difusión y conocimiento.

DADO, SELLADO Y FIRMADO EN EL SALÓN DONDE CELEBRA SUS SESIONES EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO “JUAN GERMÁN ROSCIO NIEVES” DEL ESTADO BOLIVARIANO DE GUÁRICO, A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023). AÑOS 212° DE LA INDEPENDENCIA, 163° DE LA FEDERACIÓN Y 24° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.

**ABG. JOSE RAMON PEREZ
PRESIDENTE**

**ABG. DANIEL ALEXIS CONTRERAS
SECRETARIO MUNICIPAL**

DADO, FIRMADO Y SELLADO EN EL DESPACHO DE LA CIUDADANA ALCALDE DEL MUNICIPIO “JUAN GERMAN ROSCIO NIEVES” A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

CUMPLASE,

**LCDA. SULME LORENA AVILA PADRON
ALCALDE**